



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE DETERMINAR EL CARÁCTER  
REMUNERATIVO DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL  
EN EL PERÚ**

**PRESENTADA POR:**

**NATHALIE QUISPE ESPEZUA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**PUNO, PERÚ**

**2019**



## DEDICATORIA

- A Teodosia y Benedicto Antonio, mis padres a quienes les debo los buenos principios y valores morales que guían mi vida personal y profesional.
- A mi hijo, Junior Leonel por ser mi mayor motivación.



## AGRADECIMIENTOS

- El trabajo realizado con dedicación y mucho esfuerzo con un fin de superación profesional, en agradecimiento a mis señores padres Benedicto Antonio y Teodosia.



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1

### CAPÍTULO I

#### REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Contexto y marco teórico	2
1.1.1. Los principios generales del derecho desde la percepción filosófica	2
1.1.2. Los principios como fuentes del derecho	3
1.1.3. Los principios de rango constitucional	5
1.1.4. La constitución política del Perú	6
1.1.5. Derecho del trabajo e ideología	8
1.1.6. Concepto sobre derechos sociales	9
1.1.7. Concepción política y derecho del trabajo	10
1.1.8. Dimensión constitucional	11
1.1.9. El estado social en la constitución de 1993	12
1.1.10. Derechos laborales: ¿fundamentales?	13
1.1.11. Protección al trabajo	14
1.1.12. Definición y división del derecho del trabajo componentes del derecho del trabajo	14
1.1.13. Concepto de remuneración	15
	iii



1.1.14.	Derecho a la remuneración	16
1.1.15.	Remuneración en el Perú	17
1.1.16.	Clasificación de las remuneraciones	18
1.1.17.	Previsión legal de las bonificaciones	19
1.1.18.	Bono por función jurisdiccional	19
1.1.19.	Concepto de la función jurisdiccional	22
1.1.20.	La función jurisdiccional en el estado de derecho	23
1.1.21.	Naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional	24
1.1.22.	Numeral 5 del artículo 186° del decreto supremo N°017-93-JUS 14.	25
1.1.23.	La tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional	26
1.1.24.	Acuerdo plenario	35
1.1.25.	El precedente judicial en el derecho anglosajón	35
1.1.26.	¿Son vinculantes los plenos jurisdiccionales?	38
1.1.27.	Definición de jurisprudencia	40
1.1.28.	La doctrina jurisprudencial	41
1.1.29.	Los plenos casatorios	41
1.1.30.	El precedente judicial obligatorio en el Perú	42
1.1.31.	II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral	43
1.1.32.	Concepto de plenos jurisdiccionales	44
1.1.33.	Modelos de control constitucional	45
1.1.34.	El modelo de implementación de la jurisdicción constitucional	46
1.1.35.	Sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes	47
1.1.36.	Sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes	48
1.1.37.	Seguridad jurídica	50
1.1.38.	Aspectos subjetivos y objetivos de la seguridad jurídica	50



1.1.39.	La positividad del derecho como exigencia de la seguridad jurídica	51
1.1.40.	Garantías de seguridad jurídica	51
1.1.41.	Principio de legalidad	52
1.1.42.	La constitución como realidad esencialmente vinculada a exigencias de justicia	53
1.1.43.	La cultura	54
1.2.	Antecedentes	55

## **CAPÍTULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

2.1.	Identificación del problema	68
2.2.	Definición del problema	69
2.3.	Intención de la investigación	70
2.4.	Justificación	70
2.5.	Objetivos	71
2.5.1.	Objetivo general	71
2.5.2.	Objetivos específicos	71

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

3.1.	Acceso al campo	72
3.2.	Selección de informantes y situaciones observadas	73
3.3.	Estrategias de recogidas y registro de datos	73
3.4.	Análisis de datos y categorías	73

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1.	Objetivo específico I: determinar la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional	75
------	--	----



4.2. Objetivo específico II: analizar las funciones de los plenos jurisdiccionales frente a la ley	78
4.3. Objetivo específico III: verificar el mecanismo de solución ante una controversia entre el derecho y la ley	82
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91

Puno, 26 de diciembre de 2019

**ÁREA:** Derecho Constitucional  
**TEMA:** Seguridad Jurídica  
**LÍNEA:** Derechos Fundamentales

## RESUMEN

En la realidad se ha producido con objetividad, la consideración de carácter remunerativo a la bonificación por función jurisdiccional otorgada a los jueces del poder judicial conforme a norma, ello en interpretación y aplicación de las normas vigentes en el tiempo, además en aplicación sistémica del ordenamiento jurídico; pero aparentemente desconociendo todo ese avance interpretativo y aplicativo, se ha modificado la Ley Orgánica del poder judicial, regulando carácter no remunerativo a referida bonificación, existiendo así una severa y notoria controversia, lo que nos ha permitido plantear como pregunta de investigación si es solo el mecanismo del control constitucional, el que determinaría el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional otorgada a los jueces en el Perú, de igual manera se ha proyectado como objetivo general establecer si el mecanismo de control constitucional, determinara el carácter remunerativo o no de la bonificación por función jurisdiccional y objetivos específicos los siguientes: Determinar la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional; analizar las funciones de los plenos jurisdiccionales supremos frente a la ley; verificar el mecanismo de solución ante una controversia entre el derecho y la ley; para lo cual se acudió a la metodología cualitativa en la dimensión de búsqueda de incremento en las teorías permitiéndose llegar a las conclusiones como el real carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional a través de acercarnos a su naturaleza jurídica así mismo se permite conocer que la función de los plenos jurisdiccionales es la adecuada aplicación y a través de la reflexión que se produce en los operadores de justicia y finalmente verificar que el control constitucional es el mecanismo de acercamiento entre la Ley y el derecho.

**Palabras clave:** Bonificación, control concentrado, control difuso, función jurisdiccional, jurisprudencia, plenos jurisdiccionales, principios de derecho y ley.



## ABSTRACT

In reality, there has been an objectivity, the consideration of remuneration to the bonus by jurisdictional function granted to the judges of the judiciary according to the norm, this in interpretation and application of the norms in force at the time, also in systemic application of the system legal; but apparently ignoring all this interpretative and applicative progress, the Organic Law of the judiciary has been modified, regulating non-remunerative character to said bonus, thus existing a severe and notorious controversy, which has allowed us to raise as a research question if it is only the mechanism of constitutional control, which would determine the remunerative or non-remunerative nature of the bonus by jurisdictional function granted to judges in Peru, in the same way it has been projected as a general objective to establish whether the mechanism of constitutional control, determine the remunerative nature or no of the bonus for jurisdictional function and specific objectives the following: Determine the legal nature of the bonus for jurisdictional function; analyze the functions of the supreme courts in full against the law; verify the mechanism of solution before a controversy between the law and the law; for which the qualitative methodology was used in the search dimension of increase in theories allowing conclusions to be reached as the real remunerative nature of the bonus by jurisdictional function through approaching its legal nature, it is also possible to know that the The function of the full courts is the appropriate application and through the reflection that occurs in the justice operators and finally verify that the constitutional control is the mechanism of rapprochement between the Law and the law.

**Keywords:** Bonus, concentrated control, diffuse control, jurisdictional function, jurisprudence, jurisdictional plenary sessions, principles of law and law.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha planteado si el mecanismo del control constitucional, determinaría el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional otorgada a los jueces en el Perú, encontrando significativa importancia mencionado problema por cuanto se ha venido indistintamente dando tratativa de carácter no remunerativo y de carácter remunerativo a esa bonificación, desconociéndose su naturaleza jurídica y la primacía de la realidad en nuestro país, contradicción que nos lleva en el ámbito constitucional a verificar en el mecanismo del control constitucional una solución al conflicto entre la ley y el derecho; como área de investigación se encuentra dentro del derecho constitucional, en la línea de investigación de la vigencia de los derechos fundamentales, bajo el tema de la consistencia de la bonificación por función jurisdiccional en el ámbito constitucional; el propósito de la presente investigación es la de establecer en definitiva el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional a través de acudir al control constitucional, para ello se ha acudido a la metodología de investigación cualitativa.

Se ha utilizado La estructura de la presente investigación consta IV capítulos, así en el I capítulo se ha tratado la revisión de literatura, en el II Capítulo se ha realizado el planteamiento del problema, donde se ha formulado un problema general y tres problemas específicos, igualmente en el capítulo III denominado metodología, en observancia del test de congruencia se ha proyectado un objetivo general y tres objetivos específicos para su desarrollo y finalmente en el capítulo IV resultados y discusión, se ha procedido a la operacionalización de los tres objetivos específicos; de esta manera se ha llegado a establecer tres conclusiones, para en la parte final de la estructura del informe expresar las recomendaciones que se ha tenido por convenientes.



## CAPÍTULO I

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 1.1. Contexto y marco teórico

##### 1.1.1. Los principios generales del derecho desde la percepción filosófica

Cabanellas (2003), refiere que etimológicamente, principio deriva de la palabra latina principium= comienzo, inicio de algo, primera parte, parte principal. Esta palabra, a su vez deriva de prim= primero, en primer lugar y cap. (i) = tomar, coger, agarrar, por lo que literalmente se puede llamar principio de una cosa.

Jiménez (1999), también, significaría: primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Máxima, norma, guía.

Abaladejo (1975), indica que los principios para el Derecho, son “las ideas fundamentales que informan nuestro Derecho positivo contenido en leyes y costumbres y, en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia tal como se encuentra por nuestro ordenamiento. Estos principios, recientemente reciben un gran impulso práctico en la solución de casos concretos, así lo acredita la jurisprudencia nacional. Su necesidad se denota en los procesos que requieren la integración normativa o cuando hay vacíos o dudas sobre la norma aplicable al caso concreto.

Brugger (1953), refiere que en sentido genérico se entiende como principios a aquello de donde algo procede. Así, “en el orden lógico lo es un conocimiento del cual se

sigue otro, y en el ontológico, un ser del cual otro de alguna manera nace. Por lo que respecta al orden ontológico hay que distinguir principios extrínsecos e intrínsecos. Los extrínsecos, a los que hoy suele reservarse el nombre de “causa”, ejercen influjo de tal manera que permanecen fuera de lo influido por ellos; son ante todo las causas eficientes y finales. Los intrínsecos, en cambio, entran como elementos parciales o co-principios en la estructura de lo que de ellos nace.

**Los principios cumplen las siguientes funciones:**

- Como función creativa, es decir, antes de promulgarse una norma jurídica el legislador debe conocer los principios generales del Derecho que le sirve de sustento filosófico.
- Como función hermenéutica, implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios generales del Derecho, para garantizar una correcta interpretación.
- Como función integrativa, significa que quien va a integrar un vacío legal, debe inspirarse en los principios que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

**1.1.2. Los principios como fuentes del derecho**

Las fuentes reales o materiales son consideradas como el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, culturales, etc., que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de Derecho, condicionando primordialmente a su contenido, en cambio, las fuentes formales tendrían como atributo principal el condicionar el contenido valorativo de las normas de Derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen. En algunos sistemas jurídicos los principios generales del Derecho en comparación con la doctrina son entendidas como cosa distinta. Algunas codificaciones como la italiana, portuguesa, mexicana, colombiana, etc., han estatuido que los principios generales del Derecho como fuentes subsidiarias de la ley o de la costumbre o la analogía.

Espinoza (2003), refiere que existen tres grandes categorías de principios, según sea su espectro de composición de las ciencias, vale decir, principios omnivalentes, plurivalentes y monovalentes. Dentro de estos últimos, se encuentran los principios

generales del Derecho. En este sentido, existen divergencias, por ejemplo, se sostiene que la idea de principio ya implica, por sí misma, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de generales no estamos reiterando una misma idea, sino que vigorizamos su ya inicial significado de universalidad.

Los principios procesales no son normalmente resultado de investigación, sino inspiración legislativa en la que se deja entrever incluso la influencia de la orientación política o ideológica.

Según esta afirmación, en el proceso debemos distinguir dos clases de principios: los jurídicos naturales, que deben ser observados por cualquier ordenamiento, y los propiamente técnicos, que pueden ser específicos o privativos; así, por ejemplo, sin la igualdad ni la contradicción, el proceso se desnaturalizaría. En cambio, respecto de los principios técnicos se puede optar por los dispositivos o el de oficialidad, según la naturaleza o el fin que se tienda el proceso, uno u otro es privativo, porque ambos serían antagónicos.

Rubio (1987), indica que el derecho como producto de la cultura que tiene por objeto la regulación de las conductas sociales y “que está integrado por dos tipos de elementos que son las normas jurídicas y los principios generales.

Torres (1999), indica que la norma jurídica entendida como un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico-jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato, respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento. En cambio, se considera a los principios generales del Derecho, a las ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario.

Recaséns (1961), sostiene que, la creencia en unos principios de justicia, la idea de un Derecho natural o de un Derecho racional, la tendencia hacia un ideal jurídico, ha sido patrimonio de las convicciones tanto individuales como colectivas a través del desarrollo histórico de la humanidad.

Rubio (1987), señala que los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones, de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, sub-conjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo esté no es óbice para su existencia y funcionamiento.

### **1.1.3. Los principios de rango constitucional**

Dentro el orden jurídico nacional, la Constitución ocupa el primer lugar. Se constituye en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica de inferior jerarquía, por lo que, toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. No debe contradecirla.

Rivera (2004), indica que en el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues, lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a gobernados.

Fernández (1992), indica que la jerarquía, implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior. Ello a su vez implica que el ordenamiento jurídico adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución.

El orden jurídico estatal, no es un ordenamiento de normas que se hallan una al lado de la otra, por decirlo, organizadas en forma sucesiva, pero en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas y en cuya cúspide se halla la Constitución o Carta Fundamental. A todo ello se denomina principio de supremacía constitucional que significa que el orden jurídico y político del estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados.

Montero (1991), sostiene que la norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de verificar



directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium de nuestro Estado.

Bidart (1968), indica que la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Esto sustenta que, el principio de la jerarquía normativa consiste en que la estructura jurídica del Estado se basa en criterios jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar la ocupa la Constitución como principio y fundamento de las demás normas jurídicas.

#### **1.1.4. La constitución política del Perú**

##### TÍTULO I

##### DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

##### Capítulo I

##### Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2º.-Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.

##### Capítulo II

##### De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 22º.-Protección y fomento del empleo. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

##### Artículo 23º.-El Estado y el Trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial

mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

#### Artículo 24°.-Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

#### Artículo 25°.-Jornada Ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

#### Artículo 26°.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

#### Artículo 27°.-Protección del trabajador frente al despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.-Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación,

Negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.-Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

### **1.1.5. Derecho del trabajo e ideología**

Bayón y Pérez (1981), según la posición ideológica o sistemática de cada grupo de doctrina se señalan fines diferentes a nuestra disciplina: resolver la cuestión social, realizar la justicia social, proteger a los económicamente débiles, proteger el trabajo y la producción, etc, Con ello cada uno marca el fin que considera ideal para defender su criterio en la materia, pero tal vez lo que se logra así más bien dogmatizar que reflejar una realidad.

García (1960), son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho.

Plá (1978), los principios de los derechos del trabajo constituyen líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

Los sistemas capitalistas tratan con el Derecho del Trabajo de defender el capitalismo en lo que a las relaciones laborales se refiere; los sistemas comunistas hacen igual en defensa de su propio régimen. Una cosa es, pues que el Derecho en abstracto deba ser la defensa de la justicia y otra que el Derecho en concreto la realice, pues en primer término la justicia se aprecia en distinta forma en cada época, cada país, cada sistema político –social.

#### **1.1.6. Concepto sobre derechos sociales**

Se trata de explicar la raíz y en todas las dimensiones posibles el origen histórico, el fundamento, la estructura y la función en la sociedad, en el Poder político y en el Derecho de la idea de derechos fundamentales. Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos refiriéndonos, al mismo tiempo a una pretensión moral justificada y a su recepción en el Derecho positivo. La justificación de la pretensión moral en qué consisten los derechos se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano. La recepción en el Derecho positivo es la condición para que pueda realizar eficazmente su finalidad. Se deben abarcar ambas características para alcanzar la comprensión de los derechos fundamentales. Utilizamos el término derechos fundamentales que parece más integrador, que evita las visiones parciales tanto en la metodología, como en los contenidos.

Marcenaro (2008), refiere que los derechos sociales han surgido en los últimos años de nuestra vida jurídica a fin de buscar mitigar las espantosas carencias y desigualdades, por ello su trascendental importancia dentro del concepto de derechos humanos y derechos fundamentales.

Marcenaro (2008), en consecuencia, es indispensable que la comunidad internacional busque la forma de reducir y eventualmente eliminar esta situación de extrema pobreza y total desamparo en el que "vive" (si así podemos calificarlo) gran parte de la humanidad.

Marcenaro (2008), en las concepciones liberales se pensaba que el ser humano era capaz de satisfacer por sí mismo sus necesidades y que solamente debía ser protegido

de los ataques externos y por ello el sistema de derechos estaba integrado de manera exclusiva por obligaciones de abstención. La concepción era que todos los individuos somos igualmente libres y somos autosuficientes por lo que sólo debemos preocuparnos por ponerle límites al Estado y a terceros a fin de que no transgredan nuestra libertad. En la medida en que todos los individuos somos capaces, y autosuficientes intervenimos de manera igualitaria en las decisiones políticas. El objetivo era preservar ciertos derechos que se consideraban innatos, inalienables y universales y cuyo titular era el hombre abstracto, racional e independiente. Estos hombres independientes e iguales celebraban un contrato social que les permitía crear instituciones que protegieran su derecho a la propiedad y le permitieran desarrollar sus intereses particulares.

Marcenaro (2008), indica que en esta visión no importaba la condición social de los que intervenían, ni cuales eran los bienes que se intercambiaban. Para garantizar que estas libertades no fueran vulneradas se estableció la figura de la supremacía constitucional que estaba por encima del Estado, instituciones y los particulares, en la medida en que provenía de un Congreso Constituyente o soberano al que todos deben someterse, incluyendo las mayorías.

#### **1.1.7. Concepción política y derecho del trabajo**

Montoya (1987), todo modelo jurídico y de modo particularmente llamativo, todo modelo jurídico-laboral obedece a una acción política, a la que institucionalizada y da forma. La concepción política general que inspire a un determinado sistema social tiene así su necesario reflejo en la configuración del Derecho, y dentro, del Derecho del trabajo. Los principios en los que se funda una sociedad política inspiran también, y no podían ocurrir de otra forma, a las instituciones jurídicas laborales.

Montoya (1987), de este modo, y de acuerdo con sus diversas concepciones políticas de las que parta el legislador, el empresario se configura como titular de los medios de producción o como mero gestor público; los sindicatos serán considerados como organizaciones libres y plurales, de signo reivindicativo, o como entes oficializados, concebidos como colaboradores del Estado, la huelga se reputará un derecho de

mayor o menor amplitud o incluso un delito; la esencia de las relaciones laborales querrá reconducirse al esquema de la armonía de intereses o al de su contradicción; la Seguridad Social se concebirá como un factor básico de la redistribución de la riqueza o simplemente como un aparato asistencial; la fijación de las condiciones de trabajo constituirá un monopolio estatal o, por el contrario decisiva parte en ella el poder sindical a través de la negociación colectiva.

### **1.1.8. Dimensión constitucional**

El artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos, refiriéndose a la doble dimensión de este derecho, uno de ellos, el derecho de acceder a un puesto de trabajo digno que debe ser promovido de manera progresiva por el Estado y el segundo, el derecho a ser despedido sólo por causa justa.

Este artículo 22° de la Constitución, proyecta sus efectos sobre la interpretación de su artículo 27°, según el cual la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, asimismo, el artículo 34° de la Ley de Protección de la Competitividad Laboral que contiene la regulación legal sobre el despido arbitrario así como su facultad resarcitoria, estableciendo que: Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización. En consecuencia, según este artículo, existen dos tipos de despido arbitrario: el que es arbitrario porque no se ha expresado causa alguna (ad nutum o incausado) y el que es arbitrario porque habiéndose alegado causa justa, ésta no ha podido ser demostrada judicialmente, con el efecto reparatorio para ambos, el de la reposición o indemnización.

El legislador ha desarrollado la norma constitucional referida al derecho al trabajo estableciendo la presunción de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en toda prestación de servicios remunerados y subordinados. Ello guarda relación, tanto con la denominada estabilidad laboral de entrada y de salida. Lo que se busca es que desde el inicio del contrato de trabajo, el trabajador tenga

protección en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, lo que sólo puede producirse por las causales señaladas específicamente en la Ley. En los contratos de trabajo, hay estabilidad laboral de entrada una vez superado el período de prueba.

Sin embargo, algunos empleadores, pasan por alto dicho dispositivo legal, y recurren a contratos a plazo determinado a través de contratos sujetos a modalidad, para evitar que los trabajadores puedan tener estabilidad laboral. por ello, se recurren a contratos modales por incremento de actividades, por servicio específico, por necesidad de mercado, por obra o servicio, etc.

Pero el ejercicio abusivo del derecho por parte de los empleadores que usan estos contratos para evadir tener en planilla a sus trabajadores, tiene límites y estos están previstos en la propia ley. Normativamente, la desnaturalización de contratos modales, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

#### **1.1.9. El estado social en la constitución de 1993**

Toyama (2015), la Constitución del 1993 sigue adscribiéndose a los países que tienen una Constitución que consagra un Estado Social de Derecho. En primer término, el artículo 43 (ubicado en el Capítulo I del Título sobre el Estado y la Nación) señala que el Perú es una República “democrática, social independiente y soberana”. En la misma línea, el artículo 58 (ubicado en el Capítulo I del Título sobre el Régimen Económico) precisa que la iniciativa privada “se ejerce en una economía de mercado”.

Toyama (2015), se reconocen una serie de derechos de “segunda generación” (derecho al trabajo, seguridad social, educación, etc.), se asigna un papel fundamental al Estado en la vigencia, promoción y respeto de estos derechos, y el artículo 3 establece una lista abierta de los derechos que tienen nivel constitucional, al estilo de la Constitución de 1979.

Toyama (2015), sin duda se han reducido, con relación a la Constitución de 1979, las referencias al carácter social del Estado. Ello no es una causalidad, responde al interés de los constituyentes de 1993 por retirar las frases “líricas”, desplazar derechos de

preceptividad mediata y simplificar el texto constitucional esta situación conduciría, de acuerdo con lo señalado por algunos constitucionalistas, a la configuración de un estado liberal.

Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00008-2003-AI/TC: “La economía social de mercado es una condición importante del Estado Social y Democrático de Derecho (...) debe ser ejercitada con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada (...) por los tres elementos siguientes: Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo de ingreso (...) Un estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. En suma, se trata de una economía que busque garantizar que la productividad individual sea por contrapartida, sinónimo de progreso social.

#### **1.1.10. Derechos laborales: ¿fundamentales?**

Barreto (2009), uno de los cambios que se aprecia, respecto de la Constitución anterior, reside en la ubicación de los derechos fundamentales dentro de la estructura de la Constitución.

Barreto (2009), en efecto, los derechos laborales se encuentran ubicados dentro del Capítulo II (“De los Derechos Sociales y Económicos”) del Título I (“De la Persona y de Sociedad”), y que se distingue del Capítulo I de la Constitución referido a los Derechos Fundamentales de la Persona. En la Constitución de 1979, todos los derechos laborales estaban considerados como “fundamentales”. De acuerdo con la Constitución de 1993, sólo los derechos enunciados en el Capítulo I del Título I son considerados “Derechos Fundamentales de la Persona, el derecho de la estabilidad laboral ya no sería catalogado como un derecho fundamental, sino como un derecho social económico”.

Toyama (2015), considera que el derecho de estabilidad laboral sigue siendo un derecho fundamental.

Barreto (2009), la constitución de 1993 no establece ningún trato diferencial a los derechos económicos y sociales con relación a los que aparecen en el Título I de la propia Constitución es decir, los catálogos como “Fundamentales de la Persona”, en efecto, todos los derechos reconocidos en la Constitución son protegidos por la acción de amparo (numeral 2 del artículo 200 de la Constitución). La Constitución española de 1978 sí prevé un trato diferenciado: los derechos sociales y económicos no pueden ser tutelados mediante una acción de garantía en cambio, los considerados como fundamentales si pueden ser materia de este tipo de acción.

#### **1.1.11. Protección al trabajo**

Toyama (2015), la constitución de 1993 sigue reconociendo el principio protector del Derecho Laboral, a través de los artículos 22 y 23, estableciendo el derecho al trabajo al igual que el deber como una base para el bienestar social y la realización de la persona, así como la indicación del trabajo como objeto de atención “prioritaria” del Estado, protegiendo con énfasis a la madre, a los menores de edad y al impedido. Además, se asegura que dentro de la relación laboral se respetan los derechos constitucionales específicos e inesperados y se reprime el trabajo forzoso o sin la debida retribución.

#### **1.1.12. Definición y división del derecho del trabajo componentes del derecho del trabajo**

Bueno (1984), el derecho del Trabajo puede ser dividido en Derecho Individual, Derecho Colectivo, Derecho Tutelar, Prevención Social y Asistencia Social. Esta división se aproxima bastante a la propuesta por Mazzoni, quien desdobra el contenido de la disciplina en Derecho Individual, Derecho Colectivo y Prevención Social y Derecho Administrativo del Trabajo.

Ambas divisiones no coinciden solo porque el autor citado coloca las normas de protección del trabajador dentro de la esfera del Derecho Individual y denomina Derecho Administrativo a lo que nosotros llamamos Asistencia Social.

A la aludida amplia visión del Derecho del Trabajo, se contraponen la de autores, para los que la disciplina se divide en dos hemisferios: el Individual y el Colectivo así:

Russomano (1973), indica que el primer hemisferio incluye las normas y los principios pertinentes a la relación laboral; en el segundo encontramos las normas y los principios que disciplinan la vida sindical.

Durand y Vitu (1947), es también la misma posición de estos autores, como se desprende el siguiente texto: “el desenvolvimiento del trabajo subordinado determina la formación de dos órdenes de relaciones individuales que se forman entre un trabajador y un empleador determinados y que resultan esencialmente del contrato de trabajo, y relaciones colectivas que indican la existencia de relaciones jurídicas concernientes a los grupos de trabajadores y empleadores”.

Optamos por la concepción más amplia de Derecho del Trabajo, porque entendemos existen elementos comunes de conexión entre las diversas partes que lo componen a saber una relación de trabajo complementada por el carácter tutelar de cada una de ellas.

Inicialmente se sustentaba que la única línea de conexión sería la relación de trabajo, opinión que resume Barassi: “la zona central y fisionómica del Derecho del Trabajo siempre será la disciplina de la relación de trabajo”.

### **1.1.13. Concepto de remuneración**

Hoy en día las organizaciones de excelencia conocen muy bien la forma correcta de retribuir a sus colaboradores; la forma en que lo hacen determina el talento humano que adquieren, la lealtad de sus trabajadores y la pasión y compromiso en las labores que desempeñan (Manzo y Moncallo, 2004).

Se establecieron tres tipos de remuneración con el paso del tiempo: Monetaria, Psicológica y Espiritual. La remuneración monetaria es la más conocida y hace referencia a aquella retribución en moneda que se recibe por una labor realizada; generalmente se asume que ésta es de carácter obligatorio por legislación y la cantidad que se devengue determina la calidad del talento humano que puede adquirir la

organización; en éste sentido, la remuneración es la gratificación que los empleados reciben a cambio de su labor (Werther & Davis, 1999).

Con la remuneración monetaria el trabajador adquiere bienes y servicios fundamentales para la vida, como alimentos, transporte, recreación, entre otros. Aquellas organizaciones que pagan bajas retribuciones de dinero consiguen aliados débiles en compromiso y cuyos pensamientos están centrados en la sobrevivencia y no en la productividad. La remuneración psicológica pretende generar el bienestar íntegro del trabajador y está asociado con el ser aceptado y reconocido dentro de la organización y establece el nivel de lealtad del trabajador. Muchas organizaciones evitan el reconocimiento para no aumentar la soberbia de sus trabajadores sin saber que dentro de las necesidades del ser humano está el ser reconocido en su entorno, tanto social como laboral. Fernández (2003), Hoy en día, se habla también de la remuneración espiritual la cual se vincula con la contribución que hace la organización para promover trabajadores que trasciendan y aumentan su nivel de vida en educación, profesionalización, calidad de vida, oportunidades de recreación y desenvolvimiento; para lograr crear una remuneración espiritual siempre es necesaria la cultura del bienestar, lo que a su vez requiere que los líderes de la organización entiendan que sus trabajadores son el principal capital. Para la investigación en mención se considera a la remuneración monetaria; la cual es la prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida retribución por aquel a este. López (1988), La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa. De la Cueva (1975), Por lo tanto, llegamos a definir a la remuneración como la cantidad que percibe el trabajador como contraprestación por los servicios prestados al empleador, siempre que sea de libre disposición.

#### **1.1.14. Derecho a la remuneración**

Entendemos que toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de

empleo, dicho empleo debe otorgar una remuneración la cual es un derecho de todo trabajador por lo siguiente (Curi, 2015):

La remuneración tiene un carácter alimentario o de sustento, la remuneración convenida está destinada a cubrir las necesidades primordiales del trabajador, ya que constituye el medio normal que tiene de sustentarse.

La remuneración debe permitir la protección del trabajador contra prácticas que pudieran tender a hacerle demasiado dependiente de su empleador y garantizar que el trabajador reciba a tiempo, y en su totalidad, el sueldo que ha ganado.

Como bien sabemos, la remuneración se puede otorgar según:

Por tiempo, que es el pago por la duración del servicio;

Por obra o destajo, que es el pago en función de la cantidad de obras o trabajos realizados;

Por tarea, que es el pago por realizar una determinada cantidad de obras o trabajos en la jornada u otros periodos de tiempo establecidos;

Por comisión, que es un pago en función a una cantidad de negocios mediados por el trabajador.

#### **1.1.15. Remuneración en el Perú**

La remuneración mínima vital establecida en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, indica que una jornada de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales y se percibe la remuneración mínima; en el caso de trabajar menos de 4 horas diarias el sueldo será proporcional a la remuneración mínima. MTPE (1992), El Artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual; el mismo artículo señala que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. PCM (1993), La institución encargada de proponer los cambios en la remuneración mínima es el

Consejo Nacional del Trabajo; el reajuste de la remuneración mínima se da en función al aumento de la productividad 56 multifactorial (del trabajador, del capital y otros aspectos involucrados en el proceso productivo) y al incremento esperado de los precios medidos por la inflación subyacente esperada (no considera precios volátiles)

#### **1.1.16. Clasificación de las remuneraciones**

Existen diversas clasificaciones de las remuneraciones (MTPE, 2002):

##### **a) Ordinarias, extraordinarias y especiales:**

Remuneraciones ordinarias son aquellas que nacen como consecuencia de la retribución de los servicios prestados, lo que determina que su pago tenga lugar con cierta periodicidad como, por ejemplo, el sueldo, la comisión, etc. Remuneraciones extraordinarias son aquellas que nacen a título de retribución de servicios prestados esporádicamente, en cuyo caso el pago se verifica cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos que se fijan para impetrarlos. Un caso típico de este tipo de remuneración es el sobresueldo u horas extraordinarias.

Remuneraciones especiales son aquellas que se originan en razón de cumplirse condiciones especiales, tales como aguinaldos, bonos, etc.

##### **b) Fijas y variables**

Remuneración fija es aquella que en forma periódica, semanal, quincenal o mensual, percibe el trabajador, siendo fija en la medida que su monto no varíe en sus períodos de pago, siendo el sueldo un ejemplo típico de este tipo de remuneración. Remuneración variable, es aquella que, conforme al contrato, implica la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno u otro mes como, por ejemplo, las comisiones.

##### **c) Principal y accesoria:**

Una remuneración puede ser clasificada de principal cuando responde a la contraprestación fundamental pactada en el contrato, en términos que no depende de otra para su procedencia y cálculo, por ejemplo, el sueldo, bono de antigüedad, etc.

La remuneración es accesoria, cuando se calcula sobre la remuneración principal, como por ejemplo, el sobresueldo u horas extraordinarias.

#### **1.1.17. Previsión legal de las bonificaciones**

Sobre la percepción de la bonificación personal (INFORME TÉCNICO N° 115 - 2016-SERVIR/GPGSC)

- El artículo 43 del Decreto Legislativo NQ 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.
- Siendo así, tenemos que el artículo 51 del referido decreto legislativo y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-813-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios.
- Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

#### **1.1.18. Bono por función jurisdiccional**

El bono por función jurisdiccional se otorga al trabajador por los servicios prestados en forma regular, ordinaria y permanente y es de libre disponibilidad; razón por la

que tiene carácter remunerativo e incide en el cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y en el de la compensación por tiempo de servicios “La Bonificación por Función Jurisdiccional se otorga para estimular y compensar la función jurisdiccional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor del personal de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo” Asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: “El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”

Casación Laboral 10277-2016: La Corte Suprema confirmó, mediante doctrina jurisprudencial, que el bono por función jurisdiccional que perciben mensualmente los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, sí tiene carácter remunerativo. Conoce aquí los efectos de este fallo [Casación Laboral N° 10277-2016-Ica] en las planillas de estos trabajadores.

El bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, en la medida que se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo; y asimismo es de libre disposición para el trabajador. Por ello debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y de diciembre, así como de la compensación por tiempo de servicios.

Esta es la más reciente doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, emitida al resolver la Casación Laboral N° 10277-2016-Ica, publicada en la separata de Jurisprudencia del diario oficial El Peruano del domingo 16 de setiembre de 2018.

En dicha resolución, la Corte refirió que, conforme a diversas normas de carácter administrativo, el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial perciben el bono por función jurisdiccional de manera mensual, permanente, sobre un monto fijo y es de libre disponibilidad; por lo cual debe reconocerse que tiene naturaleza

remunerativa, pues se cumple con lo que dispone el artículo 6 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Igualmente, se señaló que ya anteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en el proceso de acción popular recaído en el Expediente N° 1601-2010-Lima, del 7 de octubre de 2010, también reconoció el carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: “no obstante que la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la bonificación por función jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)”.

Asimismo, la Corte refirió que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en El Peruano del 4 de julio de 2014, en el Tema N° 4.2, se acordó por unanimidad que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.

Como se recuerda, el bono por función jurisdiccional fue instaurado por la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del 1996, norma que autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el setenta por ciento (70%) para el otorgamiento de dicho concepto, en el que se encontraban comprendidos magistrados hasta el nivel de vocal superior, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad sin tener dicho bono carácter pensionable. Actualmente, la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, del 31 de agosto de 2011, es el reglamento vigente para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

### **1.1.19. Concepto de la función jurisdiccional**

García (s.f.) define la función jurisdiccional de la siguiente manera (...) aplicación de normas jurídicas en casos concretos, aplicación que obliga a particulares y puede hacer efectiva aun contra su voluntad”. Mediante de cuatro poderes los cuales son:

Poder de decisión

Poder de Coerción

Poder de documentación

Poder de ejecución

Se trata de una función pública “(...) por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la Ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando, otros casos especiales que por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en la cabeza de ramas del poder público diferente como la legislativa y la ejecutiva (Pasache, 2014).

A decir, de Zagrebelsky (2003), el derecho constitucional nos ha llevado a reconocer la importancia de la función jurisdiccional se podría considerar a los jueces “como los actuales señores del derecho”.

La Constitución Política del Perú del 1979 proclamaba en su preámbulo que la justicia es el valor primario de la vida en la comunidad, y afirma su decidido propósito de garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos sometiendo a gobernantes y gobernados a la Constitución y la Ley, la Constitución Política del Perú de 1993 elimina este preámbulo, la estructura de administración de justicia en la nueva Constitución comprende tres campos. En primer lugar, la composición y funciones principales del Poder Judicial en segundo lugar Consejo Nacional de la Magistratura y por último el tratamiento del Ministerio Público. El cuadro de garantías y derechos fundamentales se puede equiparar al de las Constituciones más avanzadas del mundo en el reconocimiento de las libertades democráticas y su salvaguarda se coloca bajo

las formas de protección que proporcionan las estructuras propias de un Estado Democrático de Derecho dentro del Título IV, rubro “Estructura del Estado”, la Constitución Peruana dedica el capítulo VIII, al Poder Judicial (Pasache, 2014).

#### **1.1.20. La función jurisdiccional en el estado de derecho**

La revolución francesa para poner límite al abuso y la arbitrariedad establecieron la división de poderes y encargaron la función de administrar justicia al poder judicial a decir de la función legislativa y administrativa, de forma tal que el Estado actual radica la tarea judicial en órganos y jueces permanentes, denominados “jueces naturales” y excluye de esa función a los tribunales de excepción, especiales o ad hoc”, indudablemente dos de las materias más difíciles para un cabal desarrollo para la función jurisdiccional en el Estado de Derecho es en primer lugar la organización judicial y en segundo lugar el rol del juez en relación al Estado de Derecho. En el Espíritu de las Leyes el barón Montesquieu, señalo que para evitar los gobiernos absolutistas es necesario la separación de los tres poderes ejecutivo legislativo y judicial; es decir radicados en cabezas distintas autoridades en virtud de lo cual se establecería un equilibrio entre estas así se evitaría que el poder estatal se desviara hacia inequidades y abusos bajo la óptica de Montesquieu la concentración de dos o más poderes en una sola persona o entidad era la manifestación del estado absolutista (Pasache, 2014).

En la teoría de derecho público moderna se le confiere la facultad al poder jurisdiccional entendido como el poder soberano del Estado para administrar justicia es una de las funciones públicas de mayor importancia en un Estado de derecho ello da aplicación de normas promulgadas en el ejercicio del poder legislativo, con lo cual se brinda seguridad jurídica. La Constitución Política del Perú señala que la potestad de administra justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial. Los derechos y libertades fundamentales solo pueden preservarse en una sociedad donde la profesión legal y el Poder Judicial gozan de libertad y no están condicionado por presiones o interferencia políticas. La crisis económica, el narcotráfico y una corrupción creciente en tal contexto la judicatura se encuentra en una presión creciente, la capacidad de cumplir su rol constitucional esta obstaculizada por la falta

de preparación de muchos Magistrados, la corrupción fomentada por los litigantes, la presión del narcotráfico y corrupción que a veces viene del propio Estado como producto de ello, la confianza en la Judicatura está siendo erosionada y por consiguiente el Estado de Derecho se ve amenazado (Pasache, 2014).

La autonomía de la Corte Suprema de Justicia de la República, puede definirse como la capacidad de autorregularse o auto normar sus conductas y la de señalar normas propias del funcionamiento del órgano judicial la razón de esta autonomía está en la necesidad de asegurar la efectiva intervención de los jueces para resolver conflictos y controversias que son inherente a la vida de la relación social y de conceder contenido real a la potestad imperativa que emana de los mandatos judiciales. Se entiende que esa manera el conflicto social alcanzara una solución justa y oportuna.

#### **1.1.21. Naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional**

Para determinar la naturaleza jurídica del Bono por Función Jurisdiccional, se debe tener en cuenta lo dispuesto, en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, en el artículo 6 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en lo establecido en el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 100 – Sobre “Igualdad de Remuneración”, ratificado por Resolución Legislativa N° 13284 del 15 de Diciembre de 1959, en los que se señala que es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de la libre disposición del trabajador.

El Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral en sus artículos 6°, 7° y 9° señalan: Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre

disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto. No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

Son remuneración computable la remuneración básica y toda la cantidad que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando se proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

En efecto, el Bono por Función Jurisdiccional de los Magistrados, es percibida como contraprestación del trabajo realizado, es abonado de manera fija, mensual y sucesiva, y tiene la calidad de concepto de libre disposición, pues constituye beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador, ventaja patrimonial que se evidencia aún más, al ser percibido sin ningún condicionamiento, cuando se hace uso de vacaciones y licencias con goce de haber. Por tanto, a priori se determina que el Bono por Función Jurisdiccional, tiene la naturaleza jurídica de una “remuneración”.

#### **1.1.22. Numeral 5 del artículo 186° del decreto supremo N°017-93-JUS 14.**

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 186° prescribe los derechos de los Magistrados, entre otros: 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos

jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y, f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior. 15. De lo cual se colige que el numeral 5 del artículo 186° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que la bonificación jurisdiccional, tiene carácter no remunerativa ni pensionable, dicho artículo fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3012 5, con fecha 13 de diciembre del 2013.

### **1.1.23. La tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional**

Sobre este tema, la doctrina ha establecido una doble clasificación: la primera distingue entre sentencias de especie o de principio, y la segunda entre sentencias estimativas o desestimativas veámoslas brevemente: Respecto a la primera clasificación se tiene:

- Las sentencias de especie: Se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente

“declarativa”, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

- Las sentencias de principio: Son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

En cuanto a estas últimas, el Tribunal Constitucional peruano ha dictado diversas sentencias emitidas en los Exps. N.º 0008-2003-AI/TC y N.º 018-2003-AI/TC, que llamaremos “instructivas”, y que se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los temas más importantes en discusión. Este tipo de sentencias se justifican porque tienen como finalidad orientar a los jueces con criterios que puedan utilizar en la interpretación constitucional que realicen en los procesos a su cargo y, además, porque contribuye a que los ciudadanos ejerciten mejor sus derechos. Con relación a la segunda clasificación, debemos expresar lo siguiente:

- Las sentencias estimativas

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica es la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas).

- Las sentencias de simple anulación

En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se

refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico.

- Las sentencias interpretativas propiamente dichas

En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado “normas nuevas”, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen. Por consiguiente, establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución.

- Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. La operación ablativa o de exéresis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada “eliminando” del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las “expresiones impertinentes”; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley.

La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo. La existencia de este tipo de sentencias se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse en determinadas circunstancias, como consecuencia de los

vacíos legales que surgen luego de la “expulsión” de una ley o norma con rango de ley del ordenamiento jurídico. Tales circunstancias tienen que ver con la existencia de dos principios rectores de la actividad jurisdiccional-constituyente, a saber; el principio de conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución. Conviene tener presente en qué consisten:

El principio de conservación de la ley: Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última ratio a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

El principio de interpretación desde la constitución: Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental.

Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.

- La experiencia demuestra que residualmente la declaración de inconstitucionalidad puede terminar siendo más gravosa desde un punto de vista político, jurídico, económico o social, que su propia permanencia dentro del ordenamiento constitucional. Así, pues, los efectos de dicha declaración pueden producir, durante un “tiempo”, un vacío legislativo dañoso para la vida coexistencial.

En ese sentido, no debe olvidarse que la jurisdicción constitucional desarrolla una función armonizadora de los conflictos sociales y políticos subyacentes en un proceso constitucional, por lo que dichas sentencias se constituyen en instrumentos procesales necesarios para el desarrollo de tal fin.

Este tipo de sentencias propician el despliegue de los efectos de las normas constitucionales que podrían ser obstaculizados por los “huecos normativos” emanados de un simple fallo estimatorio.

Las normas inducidas y deducidas emanadas de una sentencia manipulativa-interpretativa (normativa) se encuentran implícitas dentro del ordenamiento constitucional, pero son objetivables mediante este procedimiento.

Existe una pluralidad de sentencias manipulativo-interpretativas; a saber:

- Las sentencias reductoras

Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial.

Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación a algunos de los supuestos contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas. Ello implica que la referida inaplicación abarca a determinadas situaciones, hechos, acontecimientos o conductas originalmente previstas en la ley; o se dirige hacia algunos derechos, beneficios, sanciones o deberes primordialmente previstos.

En consecuencia, la sentencia reductora restringe el ámbito de aplicación de la ley impugnada a algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto.

- Las sentencias aditivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto

procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción rónica presenta un contenido normativo “menor” respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.

En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario “ampliar” o “extender” su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas.

La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales.

Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad; por lo que al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia está consiguiendo es homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada.

El contenido de lo “adicionado” surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica.

- Las sentencias sustitutivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

La actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador, hasta la parte de la ley cuestionada –y en concreto afectada de inconstitucional-, con el objeto de proceder a su inmediata integración. Dicha acción se efectúa excepcionalmente para impedir la consumación de efectos políticos, económicos, sociales o culturales gravemente dañosos y derivados de la declaración de inconstitucionalidad parcial.

- Las sentencias exhortativas

Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

En este tipo de sentencias se invoca el concepto de *vacatio sententiae*, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo. Es decir, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo. Dicha expresión es un equivalente jurisprudencial de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada.

Debe señalarse que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes:

Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.

Conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

Asimismo, este Tribunal ha emitido en múltiples procesos constitucionales sentencias exhortativas que, a diferencia de las anteriormente descritas, no tiene efectos vinculantes.

Dichas sentencias son recomendaciones o sugerencias, estrictu sensu, que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que en el ejercicio de su discrecionalidad política en el marco de la constitución pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica. En tales sentencias opera el principio de persuasión y se utilizan cuando, al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional.

Al respecto, deben mencionarse las sentencias emitidas en los Expedientes Acumulados N° 001/003-2003-AI/TC, en donde se exhorta al Poder Ejecutivo para que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica que debe informar al Sistema Registral, reglamente el uso del formulario registral legalizado por notario, previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N.° 27755; o la sentencia del Expediente N.° 022-2003-AI/TC, en donde se exhorta a la autoridad competente y a los Poderes del Estado involucrados a asumir las funciones que, conforme al artículo 102.°, inciso 7.° de la Constitución y a las normas de desarrollo, le corresponde en materia de delimitación territorial, especialmente en

lo que respecta a la controversia suscitada por los límites territoriales de la Isla Lobos de tierras, que genera un conflicto entre los gobiernos regionales de Lambayeque y Piura.

- Las sentencias estipulativas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos.

- Las sentencias desestimativas

Las sentencias desestimativas son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. Ahora bien, la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sentencia desestimativa, a saber:

- La desestimación por rechazo simple

En este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley.

- La desestimación por sentido interpretativo (interpretación *strictu sensu*)

En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el

sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental. En ese entendido, se desestima la acción presentada contra una ley, o norma con rango de ley, previo rechazo de algún o algunos sentidos interpretativos considerados como infraccionantes del texto supra. Por ende, se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma de “acuerdo” con la Constitución; vale decir, de conformidad con la interpretación declarada como única, exclusiva y excluyentemente válida.

#### **1.1.24. Acuerdo plenario**

Puntriano (s.f.), en principio, podemos entender a los plenos jurisdiccionales como “Foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial”.

Puntriano (s.f.), la base legal que sustenta dichos foros de reflexión la encontramos en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que “los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”. La finalidad de los plenos es concordar jurisprudencia. No dudamos de que lo resuelto por un pleno debería ser seguido por los jueces de inferior jerarquía, no obstante que técnicamente no se trata de pronunciamientos vinculantes. En esa medida, un juez podría apartarse de acuerdos del pleno que contravengan expresamente la ley o que se aparten de decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1.25. El precedente judicial en el derecho anglosajón**

Torres (2009), el principio del stare decises et quieta movere (estése a los decidido, mantenga la quietud) significa que los jueces deben respetar lo decidido

anteriormente y no cuestionar los puntos de Derecho ya resueltos. La decisión judicial, además de resolver una controversia, establece un precedente que servirá de fundamento para la solución de casos futuros semejantes. Sus orígenes más remotos se encuentran en el Derecho romano donde surgió con el fin de evitar las arbitrariedades de los reyes, cónsules y emperadores romanos. Antes de Justiniano suplió la ausencia de normas, precisó el sentido de las pocas leyes existentes, consagró costumbres y garantizó la independencia de los jueces, evitando que se dicten sentencias ad hoc en beneficio de los que ostentaban el poder. Se introdujo en Inglaterra con la invasión de los normandos de origen francés, o sea con la victoria del rey normando Guillermo el Conquistador en 1066. A partir de entonces convivieron en la isla los pueblos originarios y los invasores, lo que originó que se fusionaran los derechos, especialmente costumbristas, de los anglosajones, celtas, romanos y normandos. Esto fue posible debido a que Guillermo el Conquistador respetó la *lex terrea*, creando así, un Derecho distinto al de los otros pueblos europeos, que refleja el espíritu de una nación con una mentalidad política y cultural propia.

Torres (2009), en la Edad Media, en la Europa continental la autoridad del rey era omnipotente, contrariamente, en Inglaterra, antes de la invasión normanda, el señor feudal era muy poderoso, los jueces dependían de él y no de un casi inexistente poder central. El poder de los señores feudales obligó a los reyes normandos a que gobiernen con asistencia o a través del consejo real (*curia regia*) integrado por los señores feudales más notables. Las funciones de gobierno se encomendaron a los ministros de la corte y la función legislativa al Parlamento del rey. La función jurisdiccional se hizo a través de tres instituciones: la *Court of King's Bench* (asuntos administrativos), la *Court of Common Pleas* (controversias civiles) y la *Court of Exchequer* (asuntos tributarios). Sobre la base de estas cortes se ha configurado la organización actual de los tribunales, a partir de las leyes *Administration of Justice Act* (1970) y *Court Act* (1971). En materia penal es original la institución del jurado. Las cortes convirtieron a las costumbres feudales, de las tribus sajonas primitivas y de los pueblos invasores, en el *Common law* (Derecho común). Al interpretar y aplicar el Derecho existente, especialmente costumbrista, a la solución de casos concretos crearon precedentes obligatorios para ellas mismas y para las cortes inferiores, precedentes que ni ellas

mismas podían cambiar, salvo por razones de trascendencia, lo que brindó predictibilidad al Derecho, evitó que el rey, sus ministros o el parlamento atentaran contra lo que se había venido considerando como justo o legal, lo que determinó que el *stare decises* se erija como un principio democrático.

Torres (2009), en otros términos, en la antigüedad el Derecho inglés fue consuetudinario, luego con las decisiones de los jueces, quienes no podían decidir en forma distinta donde existe la misma razón, porque ésta no puede ser contradictoria, el Derecho consuetudinario se convirtió en jurisprudencial. Es decir, resuelto un caso concreto, en lo sucesivo todas las sentencias debían uniformarse a la decisión anterior cuando los casos son semejantes. Lo decidido en un caso concreto se convirtió en norma general. El precedente o *stare decises* debe ser publicado para generar transparencia y consolidar la seguridad jurídica. En el precedente del sistema del Common law se distinguen dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum* (dicho sea de paso). La *ratio decidendi* o Holding es el argumento que motiva la decisión normativa de una sentencia, es decir, es el núcleo central de la decisión o la razón de la decisión; sin la *ratio decidendi*, la decisión no sería la misma; se determina la *ratio decidendi* analizando los hechos materiales de la sentencia y su fundamentación. El *obiter dictum* se refiere a aquellas consideraciones que no son necesarias para la solución del caso, sólo sirven para robustecer la razón de la decisión, corroboran la decisión pero no tienen efecto vinculante, tienen solamente una función complementaria, persuasiva; si el *obiter dictum* se elimina, la decisión normativa de la sentencia sigue siendo la misma.

El sistema del Common law es seguido por los países que se inspiran en el modelo del Derecho inglés. El *stare decises* se deroga como consecuencia: a) que, en circunstancias extraordinarias, el tribunal supremo decide modificar su decisión pasada (*overrule or overturn*): b) la dación de una ley del Parlamento; y c) por disposiciones ministeriales (*orders in council*) dictadas en cumplimiento de autorización parlamentaria, o en uso de la regia prerrogativa.

### 1.1.26. ¿Son vinculantes los plenos jurisdiccionales?

Ramírez (2018), afirma que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los plenos jurisdiccionales no tienen carácter vinculante. Sin embargo, considera que esto no implica que no puedan ser tomados en cuenta al momento de decidir un caso particular.

Taruffo (2016), señala que la uniformidad debe ser considerada como un fin que debería ser tendencialmente obtenido por todo sistema jurídico y encuentra diversas justificaciones que van desde la necesaria igualdad de trato a todos los ciudadanos con ocasión a la resolución de casos iguales (o mejor: de casos similares) hasta la conveniencia de que las decisiones judiciales sean previsibles (también en la esperanza de que ello reduzca el número de conflictos), pasando por la necesidad de garantizar la certeza del derecho a través de la continuidad de las orientaciones interpretativas.

El afán por alcanzar la uniformidad nos ha impulsado a mirar más allá del sistema jurídico nacional, buscando en lugares extraños a nuestra tradición una institución que nos dé la posibilidad de tener decisiones judiciales previsibles. Así, hemos llegado a ver al precedente judicial como el remedio más apropiado para curar uno de los males de nuestro sistema justicia: la falta de previsibilidad. Esto último ha sido consecuencia de la ausencia de una práctica jurisprudencial de nuestros tribunales de justicia, así como de la desidia de la doctrina nacional frente a la “noción de jurisprudencia”, la misma que no hemos llegado a comprender en su real dimensión ni la hemos estudiado a la luz de nuestro sistema jurídico (Ramírez, 2018).

De allí que no resulta extraño que hoy convivan entre nosotros figuras como el precedente, la jurisprudencia, la doctrina jurisprudencial, los plenos casatorios, plenos jurisdiccionales, y acuerdos plenarios. En lo que sigue, realizare un brevísimo análisis de los llamados plenos jurisdiccionales, para lo cual analizaremos los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial disposiciones normativas que nos ayudarán a encontrar una respuesta a la pregunta que rotula estos apuntes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial precisa en su artículo 22° que:

“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.” A la luz de esta disposición normativa resulta que: (i) algunas decisiones de las salas especializadas de la Corte Suprema fijan principios jurisprudenciales; (ii) las decisiones que fijan principios jurisprudenciales son precedentes de obligatorio cumplimiento; (iii) quien excepcionalmente se aparta del precedente obligatorio asume la carga de justificar su apartamiento; (iv) las salas especializadas de la Corte Suprema pueden apartarse de sus precedentes, dejarlos sin efecto y sentar nuevos precedentes en reemplazo de precedentes anteriores (Ramírez, 2018).

En ese contexto, parece claro que -al amparo del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo las salas especializadas de la Corte Suprema pueden fijar principios jurisprudenciales de observancia obligatoria. Pero eso no es todo. Sino que además dichos principios jurisprudenciales deben ser creados en la decisión de un caso concreto. Por otro lado, el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.”

Como puede apreciarse, en esta disposición se alude a una reunión de los jueces superiores convocada con la finalidad de “concordar jurisprudencia” de su especialidad, sin precisarse cuál es la “jurisprudencia” objeto de concordancia. Así, el texto de dicha disposición da lugar a que: (i) por un lado, el término jurisprudencia aluda a las decisiones de las salas especializadas de la Corte Suprema, en las que se han fijado principios jurisprudenciales contradictorios; (ii) por el otro, que el término jurisprudencia aluda a las decisiones de las salas especializadas de las Cortes Superiores en las que se han adoptado criterios contradictorios. De alguna manera, ha sido esta última lectura la que se ha venido observando en la práctica. Sin embargo, lejos de “concordar jurisprudencia”, estas reuniones de los jueces superiores tienen como propósito la “concordancia del significado que se atribuye a una determinada disposición normativa”; es decir, se trataría de una reunión para establecer la mejor interpretación de un determinado texto normativo, más no para fijar principios jurisprudenciales a los que se hace alusión en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ramírez, 2018).

#### **1.1.27. Definición de jurisprudencia**

Torres (2009), la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decides*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera.

De Diego (1922) no consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y sobre todo, "en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales".

Schiele (2011) en este sentido amplio, la jurisprudencia ha de considerarse la "Ciencia del Derecho". Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan. En el sentido más estricto es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado las resoluciones

#### **1.1.28. La doctrina jurisprudencial**

Sigue una doctrina ecléctica igualmente a nuestro juicio, Gastan (1954), en la que es necesario detenerse algo más de lo visto. La creación del derecho quedaría fuera de la competencia de los tribunales y los jueces, ya que de no ser así se infringe el principio de la separación de los poderes que es la base de nuestro orden constitucional. No habiéndose señalado expresamente como fuente directa del derecho por el propio legislador, no es definitivamente una fuente autónoma de producción jurídica. En el sistema continental se trataría de una jurisprudencia constante según el cual lo que constituye una regla jurídica es no la solución dada a un litigio aislado, sino la práctica que se deriva de la serie de decisiones que recaen sobre casos idénticos o análogos. Como tal la jurisprudencia debe ser considerada fuente del derecho distinta de las otras fuentes, más bien le atañe a ésta en definitiva la aplicación práctica y en definitiva la sistematización de las otras fuentes del derecho.

#### **1.1.29. Los plenos casatorios**

Es la reunión del pleno de los jueces Supremos que conforman la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de justicia de la Republica, que conozca del recurso de

casación y puede convocar al pleno casatorio, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la república, hasta que sea modificada por otro precedente. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

La decisión que se tomen en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la república hasta que sea modificada por otro precedente.

#### Los Plenos Casatorios

Son foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.

#### **1.1.30. El precedente judicial obligatorio en el Perú**

El ordenamiento jurídico peruano incorpora al precedente judicial o *stare decises* como fuente formal de Derecho.

La creación del Derecho debe ser la obra conjunta del legislador y el juez, puesto que el legislador dicta la ley, pero ésta no opera por sí sola, sino a través del juez, quien, mediante la interpretación, establece su sentido con relación a un hecho concreto sometido a su decisión, interpretación que servirá de fundamento para la solución de otros casos futuros iguales, de tal modo que éstos no tengan respuestas jurídicas contradictorias. Desde esta perspectiva, como no puede ser de otra forma, nuestro ordenamiento jurídico establece los casos en que los tribunales encargados de administrar justicia crean precedentes o doctrina jurisprudencial vinculatoria, como lo veremos a continuación.

El Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 31.5.04), art. VII, dispone: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

### **1.1.31. II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral**

El 04 de julio de 2014 se publicaron en el diario oficial El Peruano, los acuerdos del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, llevado a cabo en el mes de mayo de dicho año. En el mencionado Pleno Jurisdiccional los magistrados de la Corte Suprema adoptaron 26 acuerdos relacionados con la tutela procesal de los trabajadores del sector público, la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, los despidos incausado y fraudulento, la remuneración computable para la CTS y pensiones, competencia de los juzgados, plazos de impugnación, incremento de la pensión mínima y caducidad de aportaciones. A continuación publicamos la transcripción de dichos acuerdos plenarios que deben ser aplicados por los magistrados laborales peruanos.

Tema N° 04: Remuneración Computable para la Compensación por Tiempo de Servicios y Pensiones: Regímenes Especiales

4.1. ¿Cuál es la Remuneración Computable para el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Pensiones en el Régimen Laboral Privado?

El Pleno Acordó por Unanimidad:

La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley; además de todos aquellos que en aplicación del Principio de primacía de la realidad, evidencien una naturaleza jurídica remunerativa.

4.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Bono por función fiscal y jurisdiccional? ¿Es computable el Bono por función Fiscal y jurisdiccional al calcular la compensación por tiempo de servicios? ¿Es pensionable el Bono por función fiscal y jurisdiccional?

El Pleno acordó por unanimidad:

El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales.

### **1.1.32. Concepto de plenos jurisdiccionales**

Los Plenos Jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.

Objetivos: La ejecución de los Plenos Jurisdiccionales, dentro del marco del Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores, tienen los siguientes objetivos:

- a) Lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales mediante la unificación de criterios jurisprudenciales de los Magistrados de las distintas especialidades integrantes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, para evitar fallos contradictorios en aras de reducir el margen de inseguridad jurídica.
- b) Mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia, atendiendo eficaz y eficientemente los procesos judiciales, que redunde en la disminución de la carga procesal de los juzgados y salas especializadas del país.
- c) Promover la capacitación constante de los Magistrados de la República, mediante la implementación de talleres, conferencias magistrales y charlas en los eventos a organizarse.

- d) Difusión de los Acuerdos Plenarios a nivel nacional mediante la publicación de los mismos; bajo la coordinación de la Comisión de Magistrados correspondiente y el Centro de Investigaciones Judiciales.
- e) Mejorar el nivel de confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia.

### **1.1.33. Modelos de control constitucional**

Sar (2012), refiere que existen dos modelos puros de jurisdicción constitucional, el desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y el europeo continental que introduce tribunales o cortes constitucionales como organismos autónomos con facultades de control concentrado. El primero de ellos, aparece y se desarrolla con carácter “difuso”, en el sentido de que no existe un órgano especializado que monopolice específicamente esta tarea, sino que cada juez en ejercicio de su propia jurisdicción, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, dejar de aplicar la norma legal que resulte contraria a la Constitución sin que la misma pierda por ello su vigencia. Las cuestiones constitucionales, en el sistema norteamericano, son vistas en definitiva por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de manera incidental, en juicios que versan sobre asuntos civiles, laborales, tributarios, penales, etc., y sólo a partir de ellos y si el Tribunal Supremo lo considera imprescindible, se podrá realizar un enfoque constitucional. En el sistema del precedente (*stare decisis*), típico de los ordenamientos anglosajones (*common law*), las cortes inferiores se encuentran vinculadas por los pronunciamientos de las instancias superiores, por lo cual una sentencia de la Corte Suprema termina por tener una suerte de eficacia general.

Sar (2012), indica que en el segundo modelo, por el contrario, se accede al juicio de constitucionalidad en vía principal (directa o de acción), mediante una acción de inconstitucionalidad, cuya pretensión consiste en que se lleve a cabo un control de tipo abstracto. Por razones de orden político vinculadas a la necesidad de garantizar una efectiva y tajante separación de poderes, en la experiencia europea continental se forma la idea de confiar el control de constitucionalidad a un Tribunal ad hoc, cuya función consiste en garantizar la supremacía de la Constitución frente a las leyes del

parlamento. El tipo de control de constitucionalidad propuesto por Kelsen, aunque como veremos no fuera el primero, confiaba sólo al Tribunal constitucional el poder de declarar inconstitucionales las leyes con efecto general (erga omnes). Nuestra constitución recoge uno y otro modelo ya que a la tradición de control difuso que predominó en la constitución histórica se viene a incorporar, desde la carta de 1979, el control concentrado de constitucionalidad de las normas con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales que se recogiera con diferente integración, competencia y denominación en la Constitución de 1993.

Sar (2012), indica que se encuentra debatido si nuestro sistema es dual o mixto. El primero sería aquel donde los sistemas originarios coexisten sin mezclarse ni desnaturalizarse, por el contrario de acuerdo con la segunda tesis los sistemas combinan algunos de sus elementos originando un producto autóctono diferente a los sistemas de origen. Domingo García Belaunde sostiene la primera tesis pero modestamente nos permitimos disentir de su autorizada opinión toda vez que las competencias del Tribunal Constitucional no concuerdan exactamente con las del modelo europeo ya que no posee, por ejemplo, capacidad para autoplantearse la cuestión de constitucionalidad cuando resuelve procesos de amparo pudiendo tan sólo recurrir al ejercicio del control difuso<sup>3</sup>. Adicionalmente el precedente que orienta la actuación de los órganos inferiores en el sistema norteamericano proviene de la máxima instancia de ese poder del Estado diseñado por el Artículo Tercero de su Constitución, en cambio en nuestro ámbito el precedente constitucional emana del Tribunal Constitucional a tenor de lo que dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

#### **1.1.34. El modelo de implementación de la jurisdicción constitucional**

Landa (2014), indica que la formación y el desarrollo de la justicia constitucional en el Perú no ha sido posible sino cuando se han dado las bases democráticas y luego constitucionales, para la defensa de las libertades y el control del poder. Proceso que integra el control difuso de las leyes –sistema americano- y el control concentrado de las leyes sistema europeo. No obstante, no ha logrado una identidad propia sobre el rol de control judicial de las mismas y, menos aún, una plena articulación del

organismo encargado de dicha función con los demás poderes públicos, tal como sucede en el los países del common law y del Rechtstaat. En el fondo, estas dos corrientes de control de las leyes establecen frenos a la soberanía del legislador, es decir, a los representantes de la voluntad nacional, en aras a tutelar los derechos fundamentales. Por ello, lo más significativo de la justicia constitucional contemporánea es la capacidad que tiene para transformar la legitimidad originaria de la ley, en legitimidad constitucional por sus resultados; sometiendo dicha ley al control judicial, en vía incidental o concentrada. Sin embargo, en el Perú, antes de la creación de la justicia constitucional, concentrada en la Constitución de 1979, nunca hubo la convicción política ni jurídica suficiente para la implementación del control de la constitucionalidad de las leyes; que no es otra cosa que el control del poder. Esto tiene una explicación histórica.

#### **1.1.35. Sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes**

Quiroga (s.f.), según el Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “Órgano de Control de la Constitución”. Esto significa que la Constitución Peruana de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las Garantías Constitucionales” ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad-hoc de la constitucionalidad, también conocido como el “Modelo Europeo” o de “Justicia Constitucional Concentrada”( ), con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

Siendo el Tribunal Constitucional el órgano de control de la Constitución, le corresponden dos facultades esenciales que son implícitas al poder del control: i) la interpretación de los postulados constitucionales bajo cuyo marco habrá de hacer la labor de control constitucional, como referente obligado y obligante a sí mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos; y, ii) dentro de la tarea interpretativa de la Constitución, y como consecuencia de la misma, le corresponde la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás Órganos del Estado, sean constitucionales, sean de orden legal, de modo tal que se logre una sistematicidad y unidad constitucional que determine el sólido cimiento de la institucionalidad constitucional de la Nación, teniendo en cuenta que, como ya lo ha sostenido la

antigua doctrina del Derecho Constitucional, lo fundamentalmente nuevo del Estado constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es la “fuerza vinculante bilateral de la norma constitucional”; esto es, la vinculación o sujeción a la Constitución de todas las autoridades (absolutamente todas) y al mismo tiempo de todos los ciudadanos, en contraposición al Estado de viejo cuño pre-moderno; donde en el Estado moderno de Derecho, la Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico, puesto que el gran lema de lucha del Estado constitucional -que hoy está más vigente que nunca- ha sido el cambio cualitativo logrado en el antiguo y arbitrario “Government by men” por el actual, democrático y jurídico “Government by laws”( ). Entonces, la Constitución no es sólo una norma política con expresión y manifestación de norma jurídica, sino que es precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la Lex Superior o la Higher Law.

#### **1.1.36. Sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes**

Quiroga (s.f.), A este efecto, parece conveniente recordar que aún en un sistema tan disímil como el americano del “Control Difuso” o de la “judicial review” en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos se ha acuñado desde antiguo el principio esencial de que “La validez constitucional es la última cuestión que la Corte habrá de considerar con respecto a una Ley”, lo que constituye un lema esencial para la Corte Suprema estadounidense, una pauta sumamente básica, de que jamás tocará la cuestión de constitucionalidad de una ley a menos que razonablemente no le quede otra cuestión a la cual recurrir. Es decir, el Tribunal Supremo se dirigirá al examen de la cuestión de constitucionalidad de la ley del Congreso sólo después de haber agotado todo otro aspecto razonable que pudiera haber servido como una base jurídica en la solución del caso sub-júdice. La Corte Suprema Federal estadounidense nunca buscará un cotejo frontal entre la Constitución y la Ley. La evitará hasta que no haya otra salida razonable, y entonces por fin la llevará, pero siempre cautamente y con relucencia. La Corte Suprema Federal norteamericana expresó en una de sus sentencias que:

“si hubiera una doctrina que ha echado raíces más profundas que cualquier otra en el proceso de adjudicación constitucional, es la doctrina que no debemos tocar cuestiones de constitucionalidad hasta que sea inevitable”.

Quiroga (s.f.), entonces, no hay actividades constitucionales más opuestas que la judicial review y el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, por lo que es necesario determinar siempre con claridad y acierto sus fronteras. Pero al mismo tiempo, hay que establecer bien sus canales de contacto, sobre todo en un sistema como el peruano en donde confluyen ambos al mismo tiempo y en el mismo espacio constitucional (Arts. 138, 2da. parte, y 201 de la Constitución) en lo que la doctrina constitucional peruana ha venido en denominar “sistema dual” o “sistema mixto”.

Garcia (1990), refiere que estos canales de contacto son, pues, básicamente dos: i) El control del Tribunal Constitucional sobre la labor del Poder Judicial en la denominada “Jurisdicción Negativa de la Libertad” de la que ya hemos tratado; y, ii) En la vinculación constitucional que se estatuye por mandato del Art. 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto del Juez del Poder Judicial frente a un fallo del Tribunal Constitucional, en el que la facultad de la “Judicial Review” cede paso por coherencia necesaria y razonable frente a la cualidad mayor y efecto mandatorio en cuanto a la interpretación constitucional de una decisión del Tribunal Constitucional y por mandato propio de la Constitución Política del Estado.

Landa (2014), indica que el constitucionalismo contemporáneo con la recuperación del régimen democrático a partir de fines del año 2000, con la reincorporación de tres magistrados del Tribunal Constitucional que habían sido destituidos por fallar en contra de la ley de la re-reelección de Fujimori en 1997, se inicia una etapa de fortalecimiento del Tribunal Constitucional. La misma que se expresa con la aprobación del Código Procesal Constitucional, mediante Ley N° 28237, de 28 de mayo de 2004, que produjo la unificación de la dispersa legislación procesal constitucional y además estableció modernamente un conjunto de institutos procesales que hacen de la justicia constitucional un sistema jurídico garantista de los derechos fundamentales y del orden jurídico constitucional.

Landa (2014), asimismo, el Congreso de la República dictó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante Ley N° 28301, del 22 de julio del 2004, en la cual se establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de la interpretación y del control de la constitucionalidad, se crean dos Salas y se permite que la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales se resuelva ya no con seis sino con cinco votos conformes, básicamente. En este contexto histórico y conceptual, adquiere pleno sentido que se identifiquen las limitaciones y también las virtudes del Tribunal Constitucional. Esto, en aras de elaborar un diagnóstico práctico y teórico, necesario para el fortalecimiento y mejor funcionamiento del Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos legislativos y judiciales.

#### **1.1.37. Seguridad jurídica**

Por otra parte, es de mucha trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferencia la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento (Zavala, 1994).

#### **1.1.38. Aspectos subjetivos y objetivos de la seguridad jurídica**

La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, "... como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios... La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva (Zavala, 1994).

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva.

### **1.1.39. La positividad del derecho como exigencia de la seguridad jurídica**

Según Pérez (1999), para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo, esto es, estructural afirma, G. Radbruch, Catedrático de la Universidad de Heidelberg, que se requiere básicamente que exista la positividad del Derecho y que ésta reúna al menos las siguientes condiciones: 1. Que la positividad se establezca mediante leyes; 2. Que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez; 3. Que esos hechos sean «practicables», es decir, susceptibles de verificación; y, 4. Que el Derecho positivo sea estable. Mientras que Lon L. Fuller impone ocho exigencias para que el Derecho positivo satisfaga el requerimiento de la seguridad jurídica estructuralmente: 1. Generalidad de las normas; 2. Promulgación; 3. Irretroactividad; 4. Claridad; 5. Coherencia; 6. Posibilidad de cumplimiento; 7. Estabilidad; y, 8. Congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación.

Sea cuales fuesen las exigencias de un Derecho positivo que cree seguridad jurídica, según G. Radbruch, para que ésta exista siempre deberá existir positividad del Derecho, pues, “si nadie es capaz de fijar lo que es justo, alguien tiene que establecer lo que debe ser derecho; y si el derecho debe cumplir la función de poner un término a la pugna de las concepciones jurídicas contrapuestas por medio de un fallo de poder autoritario, hay que otorgar el establecimiento del derecho a una voluntad que sea capaz de hacerlo cumplir en contra de toda concepción jurídica que se le oponga. Aquel que es capaz de hacer cumplir el derecho demuestra que está llamado a establecerlo (Pérez, 1999).

### **1.1.40. Garantías de seguridad jurídica**

Como manifiesta Magaloni (1990), una idea que contribuye a esclarecer el tema es la siguiente: “La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado

garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad, permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica es reconocida como uno de los valores del derecho, teniendo incluso en algunos casos la categoría de valor fundamental del derecho, ubicándose por encima del valor justicia y bien común. No es raro que el legislador constituyente tratara de materializar este valor en los preceptos constitucionales que enseguida se comentarán. La seguridad jurídica no es otra cosa, sino una garantía individual por medio de la cual se genera un estado de certeza, en donde una misma situación, bajo una o varias circunstancias iguales en el tiempo, siempre va a tener una misma consecuencia. La seguridad jurídica brinda al gobernado un marco de hecho y de derecho, que sirve de base y punto de partida para la realización de un conjunto de actos con trascendencia jurídica. En pocas palabras, seguridad jurídica es igual a previsibilidad jurídica (Radbruch, 1999).

#### **1.1.41. Principio de legalidad**

Hurtado (1974), el ejercicio por parte del Estado de su poder punitivo comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos. Es evidente que el Estado cuya misión primordial es asegurar la paz, la prosperidad y la seguridad, debe recurrir al "Jus Puniendi". Sin embargo, es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines".

Bocanegra (1985), el Derecho Penal define qué acciones son calificadas como infracciones y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Diversos tratadistas del Derecho Penal indican que esta rama del Derecho tiene como funciones primordiales; la determinación de los actos de las personas calificadas como

infracciones y las penas que dichos actos acarrearán. Además, es importante señalar que el Derecho Penal tiene como única fuente a la Ley.

Jiménez (1958), la única fuente productora del Derecho Penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se define los delitos y se establecen las sanciones.

Bocanegra (2006), entonces, podemos afirmar que la ley para el Derecho Penal es fuente y medida del poder sancionador del Estado.

#### **1.1.42. La constitución como realidad esencialmente vinculada a exigencias de justicia**

Castillo (2012), ¿Es posible sostener que la Constitución pueda ser objeto de control constitucional? Dicho con otras palabras, ¿es posible dar buenas razones que justifiquen suficientemente la posibilidad de que la Constitución se convierta en el objeto de la labor de control de validez jurídica en un ordenamiento jurídico nacional? La respuesta a esta pregunta, a su vez, depende de cómo se conteste a esta otra: ¿es posible que la Constitución se descontrola? Una definición básica de “descontrol” es la siguiente: una situación tal en la que una determinada realidad que debiendo sujetarse a las determinaciones de una concreta fuerza, se aleja de ella y actúa al margen o de manera contraria a lo que por tal fuerza viene exigido o determinado. Así, la Constitución se descontrolará si es que estando vinculada a unas determinadas exigencias, resulta que sus contenidos se han formulado al margen o en contra de ellas mismas. Con base en esta definición hay que saber determinar si la Constitución viene vinculada a algunas exigencias que ha de seguir necesariamente por así exigirlo su propia naturaleza de norma fundamental.

Castillo (2012), indica que esto supone plantear un concepto de Constitución. Conviene aquí plantear el propio de un Estado constitucional de derecho y no el del Estado legal de derecho. La razón es doble. Por un lado, hoy las categorías jurídicas se plantean y operan en las coordenadas propias de un Estado constitucional; y segundo, porque las aporías y deficiencias del Estado legal de derecho precisamente

intentan ser salvadas a través del Estado constitucional de derecho. Si se preguntase por la esencia de la Constitución del Estado constitucional, tendríamos que admitir los dos elementos siguientes. Primero, que se trata de una realidad plenamente normativa: a diferencia de la Constitución del Estado legal de derecho en el que la Constitución era concebida como un documento político, lo que impedía verla como una norma plena; la Constitución del Estado constitucional es ante todo norma y, consecuentemente, vinculante a todos sus destinatarios. Y segundo, que se trata de una realidad que necesariamente se configura a partir de un contenido jurídico material. Conviene detenerse un poco más sobre este segundo elemento. La Constitución del Estado constitucional no es una realidad meramente formal, sino principal y esencialmente material. Este contenido material está conformado por los derechos fundamentales (y el conjunto de valores y principios que les complementan).

#### **1.1.43. La cultura**

Taylor (1986), dice que La cultura “es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y otras acciones adquiridas por el hombre como miembro de una sociedad”. Comprende productos inmateriales como el lenguaje, la música, la poesía y todos los productos del pensamiento. Así mismo, incluye productos materiales como el teléfono, el automóvil, e fax, la computadora, etc.

En suma, es la ronda de la vida en su ciclo entero, transmitida, aprendida y comprendida. Es simultáneamente, producto y factor de las interacciones e interrelaciones humanas.

Silva (1986), requiere que la cultura es una abstracción del comportamiento humano, por ende, no puede observársela directamente, sino a través de las manifestaciones sociales; es decir, en ligazón con lo que los hombres hacen y requieren, los hábitos y las costumbres, los procedimientos y las técnicas que emplean etc.

El comportamiento humano es muy diverso y se encuentra comprendido en un sinnúmero de actitudes y actividades que constituyen las formas de vida social. De

allí que la cultura comprenda la manera total de vivir de las sociedades y de cómo estas se adaptan al ambiente geográfico y logran transformarlo (Silva, 1986).

García (2010), dice que cada sociedad tiene una “cultura” diferente, es decir, un sistema de modelos de la vida históricamente derivado. Ahora bien, los términos, cultura y sociedad deben ser precisados en tres campos:

La sociedad expresa un conjunto orgánico de personas adscritas a un entorno geográfico en tanto que la cultura manifiesta el comportamiento social de dicho grupo. Esta última es el resumen o síntesis de los sistemas normativos que orientan la forma de vida de las personas.

Las necesidades humanas son las que fomentan el dinamismo de la cultura.

La cultura es el resultado de la interacción entre los hombres y el medio ambiente. Es el conjunto organizado de actitudes mediante las cuales la sociedad se enfrenta a la naturaleza exterior, a efectos de transformarla y asegurar la adaptación y supervivencia de los miembros de la sociedad.

Es evidente que el entorno geográfico y las personas que se adscriben a él no expresan aspectos separados de la realidad, sino que entre ambos existe una interacción constante.

## 1.2. Antecedentes

### a) A nivel local

Ignacio (2019), en la investigación titulada: “La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el sector público: el caso de la exclusión de los servidores públicos contratados que no perciben el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio según el D. L. 276” [Tesis], concluye que la exclusión al personal contratados de los beneficios que la ley reconoce tales como son el subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio vulneran derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. Ello resulta así porque según la Constitución Política de 1993 se reconoce que las normas relativas a derechos, así como libertades deben

interpretarse en coherencia con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, según la cual se tiene que ni el Estado ni un particular pueden realizar tratos discriminatorios, por el contrario, deben enfocarse en promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En la misma línea, en la doctrina constitucional revisada se menciona que las personas dentro de un marco fáctico o supuesto de hecho concreto tienen el mismo derecho a recibir la protección, así como ventajas que una norma prevé tal como se desprender del contenido normativo de la Constitución y los derechos fundamentales, siendo así, en este caso concreto, no existe una justificación objetiva que garantice o establezca que dicha diferenciación mencionada sea considerada como válida.

Canal (2009), en la investigación titulada: “Transgresión de la Ley 23733 por el Decreto de Urgencia N° 033-2005” [Tesis], concluye que la homologación de la remuneración de los docentes universitarios se ha estado efectuando hasta que ha sido recortada en forma intempestiva e inexplicable por el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Además se ha precisado que el Decreto de Urgencia N° 033-2005 es inconstitucional en su totalidad, puesto que con este se quiere modificar la Ley No 23733, que es de jerarquía normativa superior, vulnera la Constitución Política del Perú y no cumple con los requisitos para ser un Decreto de Urgencia.

Mendoza (2019), en la investigación titulada: “Los contratos administrativos de servicios - CAS, como efecto de la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores de la administración pública peruana” [Tesis], concluye que el actual régimen laboral de la función pública consagrada en la Constitución Política del Estado, se contrapone con las normas, emitidas por El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, sobre el Régimen Especial de la contratación Administrativa de Servicios CAS, estableciendo que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carrera administrativas especiales. Del contenido de la norma legal, se puede apreciar que se ha vulnerado una serie de derechos que les asiste a los trabajadores denominados nombrados y contratados por los diversos regímenes en materia laboral y regímenes que regulan las

relaciones de los trabajadores de la administración pública, que vulneran sus derechos laborales, incluido la reciente norma de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Mendoza (2012), en la investigación titulada: “Afectación de los derechos fundamentales del trabajador contratado por despido justificado en la Dirección Regional de Salud Puno” [Tesis], concluye que el despido del trabajador es una constante en el quehacer laboral de la administración pública respecto de los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad. Despidos que carecen o están desprovistos de causa justa sin haber expresado causa relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador, que justifique dicha decisión, incurriendo en despido injustificado, y la afectación de sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho al trabajo reconocido por el Artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que implica el acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sino por causa justa, derecho que supone la estabilidad en el puesto de labores. Conculcados sus derechos, el trabajador recurre a la vía judicial en busca de su restitución, expedida la sentencia favorable que dispone su reposición, se produce el incumplimiento de la orden del Juzgado o su cumplimiento parcial, que importa la no reposición del trabajador o su reposición a medias, sin el pago de su remuneración, falta de asignación de funciones y reposición a lugar distinto al que ocupaba al momento de la conculcación de sus derechos, atentando una vez más, su derecho al trabajo, a una remuneración, a la libre elección del lugar de su residencia y a una vida digna.

Escalante (2011), en la investigación titulada: “Conocimiento de las normas laborales por los servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Altiplano” [Tesis], obteniendo las siguientes conclusiones, podemos afirmar que algunos servidores docentes y administrativos de la UNAP, desconocen sus derechos y deberes laborales en el desempeño del cargo encomendado, lo que les impide fácil acceso a diversos derechos, beneficios, ascensos e el incremento de sus remuneraciones, previa evaluación integral permanente que les brinda la Institución Universitaria para optimizar la prestación

de servicios en beneficio de los otros estamentos de la universidad, de los usuarios y de la comunidad universitaria en general.

Mendoza (2012), en la investigación titulada: “El contrato administrativo de servicios y su incidencia en la labor administrativa en el sector público” [Tesis], concluye que el Trabajador por CAS considera que el tiempo mínimo de contrato debiera ser de 01 año, el cual le permitirá desarrollar un buen trabajo y por ende se evitará que las metas institucionales no se cumplan, que el Decreto Legislativo 1057 vulnera derechos fundamentales que reconoce la constitución, que la normativa del GAS influye en las labores administrativas del Sector Público, también se ha evidenciado que se ha celebrado contratos por 01 mes durante el periodo 2010 y 2011, estos resultados nos ha permitido llegar a las conclusiones y recomendaciones. Palabras claves: Metas institucionales, Administración Moderna, Contratos Administrativos de servicios, Vulneración de Derechos.

Zaga y Chayña (2017), en la investigación titulada: “Análisis de la pérdida de confianza como causal de despido en la relación laboral en el Perú” [Tesis], concluye que el derecho laboral se caracteriza por su dinamicidad, por ello debe el sistema legal debe responder a tales cambios implementando con normatividad.

Así tenemos que existe un vacío legal en cuanto al tema de trabajadores de confianza como causa justa de despido. Ante la falta regulación en cuanto a la extinción del vínculo laboral de los trabajadores de confianza por la causal retiro de confianza valga la redundancia, es necesario hacer una propuesta normativa para solucionar y establecer específicamente los parámetros de cada situación de los trabajadores de confianza. El despido por la falta de confianza tiene naturaleza subjetiva, pues el elemento esencial de la confianza se traduce en la fe que se deposita en la relación laboral. Se ha encontrado diversas posiciones en las sentencias analizadas.

Arque (2017), en la investigación titulada: “Evolución del despido encausado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015” [Tesis], concluye que los supuestos de configuración del despido encausado, desarrollados en la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 2015, son: i) Por vencimiento del contrato civil desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; ii) Por vencimiento del contrato modal a plazo fijo desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iii) Por vencimiento de convenio de prácticas desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iv) Por excepción a la causal objetiva de extinción de vínculo laboral de jubilación, cuando se trate de labor académica o administrativa; v) Por impedimento del retorno al puesto originario de trabajador de confianza; y, iv) Por conclusión de contrato CAS cuando éste es celebrado inobservando una desnaturalización anterior a la celebración de dicho contrato.

Mamani (2016), en la investigación titulada: “Tercerización laboral en el bienestar del personal contratado para servicios complementarios en Es-Salud de la Provincia de San Román – 2015” [Tesis], Obteniendo los siguientes resultados: La tercerización laboral se relaciona significativamente con el bienestar del personal contratado ya que existe una correlación muy alta entre las dos variables ( $r= 0.821$ ). Así mismo según el Coeficiente Correlación de Pearson; el contrato laboral se relaciona significativamente con la satisfacción laboral obteniéndose una correlación muy alta de ( $r=-0.869$ ) y se demuestra que existe una correlación muy alta entre la variable gratificaciones por fiestas patrias, navidad y la estabilidad laboral del trabajador ( $r= -0.831$ ). Tercerización laboral, contrato laboral, satisfacción laboral, gratificaciones, beneficios sociales, estabilidad laboral.

Maquera (2015), en la investigación titulada: “Protección del derecho a la estabilidad laboral, en la municipalidad provincial del Collao-Ilave, periodo 2011 y 2015”, es de tipo descriptivo, referente a los derechos laborales en al ámbito del sector público, específicamente en la Municipalidad Provincial de El Collao – Ilave” [Tesis], concluye que es indispensable que la Ley, a través de la cual el Estado garantiza la estabilidad laboral, se adecúe a nuestra realidad socioeconómica y al ser aplicada traiga consigo el desarrollo de la misma; para tal efecto, es necesario que la Ley en mención garantice el equilibrio del ejercicio

de los derechos y obligaciones del empleador y del trabajador, sancionando el incumplimiento según corresponda, garantizando la producción y productividad eficientes en beneficio del desarrollo socioeconómico para alcanzar la paz social.

La estabilidad laboral, como principio del derecho del trabajo, no garantiza a quienes cometen faltas, como el caso de quien sabotea la producción. La estabilidad, como se concibe dentro del Derecho del Trabajo, sólo protege al trabajador diligente, cumplidor de sus obligaciones y que no comete faltas que determinen su despido. El marco teórico se desarrolla referente a la revisión de la literatura sobre los derechos laborales y su relación con la normatividad aplicable para el sector de las municipalidades, principalmente con las diferentes modalidades de contratación de personal en dicho sector. Los resultados se presentan de acuerdo al esquema definido en la parte de la metodología de investigación, pues se trata de un trabajo descriptivo. La interpretación de los resultados está enmarcada en función de los objetivos y las hipótesis asumidas en el proyecto de investigación.

#### **b) A nivel nacional**

Franco (2019), en la investigación titulada: “Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú” [Artículo], el ordenamiento jurídico peruano ha adoptado un sistema de mínima protección respecto al derecho a la estabilidad laboral, el cual no alcanza a trabajadores que laboran a tiempo parcial. Esta investigación tiene por objeto, a través de la argumentación jurídica propia del derecho constitucional, fundamentar las razones por las que la jornada de trabajo no puede constituir un factor determinante para despojar a los trabajadores contratados a tiempo parcial de protección contra el despido arbitrario y evidenciar que cualquier medida que adopte el Estado con la finalidad de promover la inversión privada debe adoptarse en el marco de respeto a los derechos fundamentales.

Camacho (2020), en la investigación titulada: “Caracterización del proceso laboral sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01068-2017-0-0201- JR-

LA- 01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Ancash” [Tesis], los resultados que se evidenciaron en esta investigación fueron: que el cumplimiento del plazo, la aplicación del derecho al debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios, la aplicación de la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos.

Huacasi (2010), en la investigación titulada: “Remuneración y Estado Constitucional de Derecho: el caso de los jueces en el Perú” [Tesis], el derecho fundamental a la remuneración de los jueces, en el marco del Estado Constitucional de Derecho peruano, ha sido vulnerado desde el inicio del incumplimiento del artículo 186, inciso 5), literal b) del T.U.O. de la L.O.P.J. hasta llegar a la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva en los procesos seguidos; asimismo, hoy el haber mensual que reciben los jueces no se encuentra bajo los alcances del derecho fundamental a la remuneración, lo que atenta contra la dignidad de los jueces y de la función jurisdiccional que realizan. El actual desarrollo legislativo de la remuneración de los jueces en el Perú atenta contra el derecho fundamental a la remuneración en perjuicio de su dignidad y de la función jurisdiccional que realizan. El monto por bono jurisdiccional de los jueces tiene carácter remunerativo y debe ser otorgado en este sentido, ya que es un monto fijo, mensual y de libre disposición de los jueces, el cual es recibido en el marco de la relación laboral en retribución por la función especial que realizan para el Estado peruano. Los gastos operativos no tienen carácter remunerativo, dado que la naturaleza de este monto es entregada a los jueces para que estos puedan desempeñar eficientemente su función de administrar justicia en el Perú, por lo tanto, este monto constituye una condición de trabajo. El monto por remuneración propiamente dicha atenta contra la dignidad de los jueces y de la función jurisdiccional que realizan. Este monto, que retribuye la fuerza laboral de los jueces es cuatro veces menor al monto por gastos operativos y ha permanecido invariable más de 16 años. Lo que se aumentó fueron los gastos operativos que no tienen carácter remunerativo. Sin embargo, en este aumento se esconde un aumento en el ingreso de los haberes de los jueces, lo cual no es correcto ya que tenemos una remuneración que no es sincera, lo que vulnera

el derecho a la remuneración los jueces. La homologación entre la remuneración de docentes de universidades públicas con la de los jueces atenta contra el principio de igualdad que rige al Estado. Al establecerse una igualdad remunerativa entre dos funciones de distinta naturaleza se viene atentando contra la igualdad como principio en las actuaciones del Estado y, contra la real dimensión del derecho a una remuneración equitativa. Esto significa una incoherencia en el Estado Constitucional de Derecho en el Perú que mantiene inamovibles el monto remunerativo de jueces y docentes de universidades públicas.

Arce (2012), en la investigación titulada: “La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano” [Tesis], el derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste. Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales.

López (2017), en la investigación titulada: “El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar?” [Artículo], concluye que el modelo difuso constituye una puerta abierta para impulsar y presionar por una judicatura ordinaria más activa en la tutela de los derechos fundamentales. Este tipo de control es, pues, un auténtico sistema difuminado en toda la judicatura y no es espacio monopolizado por la justicia constitucional. Es más, la peculiaridad de que el proceso de amparo

peruano es residual, inspirado en el modelo argentino, tiene la relevancia de que es necesaria una toma de conciencia para los litigantes sobre el nuevo rol de esa justicia constitucional difuminada. Por otro lado, considero que se requiere repensar el diseño de lazos comunicantes más directos entre la justicia constitucional difuminada y la de los procesos constitucionales de la libertad, incluyendo el proceso de acción popular, de tal manera que se articule un control constitucional difuso más coherente y consistente en cuya cúspide el Tribunal Constitucional ejerza, plena y absolutamente, el rol de supremo contralor de la Constitución.

Zapata (2018), en la investigación titulada: “La evolución de la protección frente al despido de los trabajadores de confianza a propósito de la casación laboral N° 18450-2015” [Tesis], concluye que la estabilidad laboral constituye el principio de permanencia en el empleo que tiene por objeto otorgar a los trabajadores haciéndolos merecedores de la protección y garantía contra la inestabilidad, con la finalidad de proporcionarles seguridad de sus ingresos, la satisfacción de sus necesidades, su subsistencia y permanencia. En la actualidad cuestionados fallos judiciales en nuestro País respecto a la protección contra el despido de los trabajadores de confianza como la Casación Laboral. N° 18450 -2015, niegan el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza, en cuanto no amparan el derecho de estos, para acceder al pago de una indemnización por concepto de despido arbitrario. Sin embargo, el no reconocer el derecho a la indemnización por despido arbitrario hacia un trabajador de confianza, implicaría retroceder en el desarrollo y avance del Derecho del Trabajo, que se basa en principios como el de continuidad, causalidad e igualdad, los cuales deben respetarse de inicio a fin en la relación laboral, teniendo como premisa que el trabajador en cuanto persona, posee sin excepción dignidad humana.

Darinka (2019), en la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente n° 00090-2013-0-2601-jm-la-01, del distrito judicial de Tumbes – tumbes, 2019” [Tesis], obteniendo los siguientes resultados que revelaron la

calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

Acevedo (2014), en la investigación titulada: “Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso” [Artículo], concluye que Derecho Laboral está llamado a solucionar y prevenir la mayor cantidad de conflictos que puedan darse entre trabajadores y empleadores. A la luz de ello, existen determinados supuestos en los cuales un conflicto entre el empleador y una organización sindical o sus propios trabajadores puede ser visto o solucionado en sede arbitral. Es importante tener en cuenta, para ello, las diferencias entre un arbitraje laboral jurídico y un arbitraje laboral económico; el autor, en el presente artículo, afirma que las mismas constituyen el fundamento de porqué el primero sí ejerce función jurisdiccional y el segundo no. En base a ello, se puede afirmar que no es posible ejercer el control difuso en los arbitrajes laborales económicos.

**c) A nivel internacional**

Sepúlveda (2010), en la investigación titulada: “Contratación temporal sucesiva y declaración de fijeza de la relación laboral ex artículo 15.5 del estatuto de los trabajadores. Incidencia de la reforma laboral de 2010” [Artículo], asunto referido fue enjuiciado en Instancia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Omitiendo aquí todo lo referido a las otras materias que fueron objeto de la demanda y de enjuiciamiento sobre retribuciones salariales y discriminación por razón de sexo- y centrándonos, pues, en lo que se refiere exclusivamente a la contratación temporal sucesiva, la sentencia citada desestimó la pretensión de la parte en base a que el precepto convencional y el legal contemplan supuestos diferentes y, por tanto, no son excluyentes sino complementarios. Según la citada sentencia, dada la duración máxima prevista para los contratos eventuales en el convenio colectivo, esto es, 9 meses en un periodo de 12 meses, estos trabajadores no alcanzarían nunca el requisito temporal exigido en el art. 15.5. ET, de 24 meses de contrato temporal en un periodo de 30 meses, y esto es lo que explica la

necesidad de recoger por vía convencional otro sistema que, además de respetar lo dispuesto en el Acuerdo Inter confederal de 2007, “permita a los trabajadores eventuales convertir su particular situación laboral en la más firme de contratados fijos discontinuos, ampliándose y complementándose así la posibilidad derivada del artículo 15.5 estatutario, pues ésta exige unos requisitos de contratación, de reiteración contractual y de especificación laboral [mismo puesto de trabajo y con o sin solución de continuidad], cuya reunión no exige con tanta intensidad el convenio colectivo para los trabajadores eventuales y su conversión en trabajadores fijos discontinuos, como la que exige la norma estatutaria para que los trabajadores temporales vean convertidos sus contratos de trabajo en fijos ordinarios”. No obstante, en la misma sentencia se deja constancia del problema que se puede presentar en el caso de que se den a la vez los requisitos exigidos por ambas normas, esto es, la convencional y la legal, y en qué orden cronológico; sobre la solución que haya que dar a esta cuestión, no se pronuncia la sentencia por no ser objeto de la litis, según se expresa literalmente en la misma. Recurrída ante el Tribunal Supremo por el sindicato demandante, se da lugar a la sentencia de 3 de noviembre de 2008, de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana y que confirma la de instancia, haciendo suyos los argumentos esgrimidos en ésta junto a otros propios.

Rubio (2016), en la investigación titulada: “Los derechos laborales y de seguridad social de los inmigrantes irregulares en España” [Tesis], concluye que el desplazamiento de personas de un territorio a otro ha constituido un proceso constante en la evolución de la Humanidad. La emigración constituye una realidad social, un fenómeno que se ha producido desde épocas pasadas y que se mantiene en la actualidad. Ese movimiento entre países es consecuencia del ejercicio de la libertad que ostenta toda persona. La movilidad de la población constituye un Derecho Fundamental del ser humano, que deriva de la capacidad que posee de toda persona de trasladarse y de circular libremente por el territorio de un Estado, como queda reflejado ya, desde tiempo atrás, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas, de 1948, en cuyo artículo 13 se dice que -toda persona tiene derecho a circular

libremente y a elegir residencia en el territorio de un estado. No obstante, lo expuesto no significa un derecho a entrar, residir o trabajar en un país, por lo que el Estado, preocupado por la entrada o llegada de inmigrantes, se encontrará facultado para establecer requisitos o condiciones para ello y nuestro país es uno de los Estados que impone requisitos administrativos para la entrada, residencia y el ejercicio de una actividad laboral en España, ya sea por cuenta propia o ajena.

Sánchez (2014), en la investigación titulada: “Los incidentes en ejecución laboral” [Tesis], concluye que el proceso laboral en fase de ejecución se hace merecedor de un estudio pormenorizado que incida en la cuestión incidental como instrumento garantizador de la efectividad de las resoluciones judiciales. Por ello esta tesis doctoral ofrece un estudio histórico, normativo y doctrinal de los incidentes, se valora su tramitación procesal y su efectividad en orden a ofrecer la preceptiva garantía de audiencia a las partes, así como su virtualidad para la consecución de la adecuada seguridad jurídica en el marco de un proceso judicial regido así mismo por los principios de legalidad e igualdad. El análisis del incidente de ejecución incide también en la salvaguarda que el proceso debe ofrecer al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

Chávez (2016), en la investigación titulada: “El control constitucional de la justicia indígena en el Estado Plurinacional” [Tesis], concluye que la función de la Corte Constitucional, en el examen de constitucionalidad de las decisiones que toman las autoridades indígenas cuando ejercen jurisdicción indígena, antes que cumplir una función uniformadora de los sistemas de garantía existentes en el Estado ecuatoriano, debe cumplir un rol armonizador del conjunto de garantías constitucionales y de las garantías del derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas; por tanto, el parámetro de enjuiciamiento no es el de identidad-conformidad con el estándar nacional sino el de la proximidad-compatibilidad, no solo entendido como principio de no contradicción, sino como principio para asegurar la equidad, la democracia y la paz social. Al juez de control constitucional de la justicia indígena le corresponde advertir y manejar significados jurídicos de naturaleza intercultural, por lo que deberá identificar la



existencia de conceptos autónomos –compuestos por los significados que los pueblos indígenas dan a términos como Estado, autoridad, ley, proceso, comunidad, delito, sanción, pena, reinserción social, etc., dado que no corresponden necesariamente con los significados que esos mismos términos poseen en el ordenamiento nacional–, y asumirlos como criterio interpretativo. Así también, deberá manejar un concepto amplio de ley que, para los casos del control de la administración de justicia indígena, necesariamente incluirá a las costumbres y normas comunitarias sobre las que se rigen dichos pueblos.

## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1. Identificación del problema

Desde la regulación normativa de la bonificación por función jurisdiccional, asignada a los jueces, en principio para distinguirla de la bonificación asignada por función fiscal, seguidamente en principio solo asignada a los jueces titulares, para luego ser también asignada a los jueces no titulares, en sus diversas categorías, ha generado controversia sobre su carácter remunerativo, es decir si tenía aquel carácter, para los efectos de esta investigación, para determinar si entra en la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, precisándose debemos indicar si tiene carácter remunerativo, entonces será tomada en cuenta para la liquidación de la compensación por tiempo de servicios y por el contrario sino tiene aquel carácter entonces no será tomada en cuenta para la liquidación de dicha compensación muy bien, ahora en el desarrollo legislativo se ha venido consignando la ausencia de carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional, pero dichas disposiciones legales, contravinieron la naturaleza jurídica de la bonificación, así en observancia de la legislación que regula la naturaleza de la bonificación, se pudo determinar que si era de carácter remunerativo, entonces en una aplicación orgánica y sistemática del ordenamiento jurídico, es decir en la dinámica de aplicación e interpretación del conjunto de normas en atención a la realidad, la jurisprudencia de órganos como la Corte Suprema a través principalmente de sus Salas de Derecho Social y Constitucional, así como el Supremo Interprete de la Constitución, vale decir el Tribunal Constitucional, fueron dejando sentado y precisando que la bonificación por función jurisdiccional en efecto si tenía un carácter remunerativo y por ende debía ser considerado entre otros, en las liquidaciones por Compensación de tiempo de

Servicios de los jueces a quienes se les otorga en el desempeño de su función, referida dinámica interpretativa y subsecuente aplicación ha venido realizándose ya con relativa uniformidad, pero se ha producido la dación de la Ley 30125, destinada al fortalecimiento del Poder Judicial, que entre otras normas modifica el artículo 186 numeral 5, literal c., de la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se retoma normativamente en forma textual vía modificación de la norma acotada, que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo, dicha disposición contraviene todo lo avanzado en materia jurisprudencial e interpretativa, aun aplicativa, contraviniéndose además de plano lo dispuesto en el artículo 26 de nuestra Constitución Política del Estado, situación de cosas que permite proponer el presente problema de investigación, no quedando allí el estado de la problemática sino que además con posterioridad a la dación de la Ley 30125 en fecha 13 de diciembre del 2013, se ha producido un Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos, esto es en fecha 08 y 09 de mayo del 2014, en donde en el acuerdo plenario N° 4, se acuerda tener en cuenta que la bonificación por función jurisdiccional tiene para todos los efectos carácter remunerativo, ante esta situación problemática se determinara si es el mecanismo del control constitucional, el encargado de poner fin a una controversia que se viene produciendo y que solo trae como consecuencia abundar en la recargada labor de jueces en diversos niveles, que se abocan a determinar el problema, tomando un tiempo que es necesario para muchísimos otros conflictos de intereses.

## 2.2. Definición del problema

### a) Problema general

¿Solo el mecanismo del control constitucional, determinaría el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional otorgada a los jueces en el Perú?

### b) Problemas específicos

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional?

¿Cuál es la función de los plenos jurisdiccionales supremos frente a la ley?

¿Cuál sería el mecanismo de solución, ante una controversia entre el derecho y la ley?

### **2.3. Intención de la investigación**

La presente investigación espera encontrar las posturas doctrinarias y/o corrientes jurídicas que fundamentan las prácticas del control constitucional debe determinar el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú. Desde esa perspectiva se ha planteado si el mecanismo del control constitucional, determinaría el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional otorgada a los jueces en el Perú, entonces existe probabilidad de la contradicción de la naturaleza jurídica y la primacía de la realidad en nuestro país, el cual conlleva recurrir al ámbito constitucional a verificar en el mecanismo del control constitucional una solución al conflicto entre la ley y el derecho.

### **2.4. Justificación**

El cotejo de constitucionalidad de todas las normas legales, si bien es cierto es un ideal, pero en un caso específico y la contribución a su realización, perfectamente justifican cualquier trabajo e investigación, con mayor razón si la dinámica de interpretación y aplicación de una norma ha sufrido en el devenir del tiempo una casi definida inclinación por otorgar un determinado carácter a una bonificación, no obstante ello bajo el pretexto de una modificación legislativa en supuesto de fortalecimiento, se borra de un solo plumazo todo el avance de interpretación jurisprudencial esencialmente y se reitera el carácter no remunerativo de la bonificación, contraviniéndose normas de carácter constitucional su primacía y sobre todo la primacía de la realidad, y aún más con posterioridad a la modificación legislativa se produjo Acuerdos Plenarios que ahora contravienen la ley, pero no la constitución, entonces es necesario hacer dar cuenta de la necesidad de intervención del control constitucional como mecanismo de sinceramiento de las leyes a favor de la primacía de un ordenamiento jurídico, donde debe prevalecer el orden y no la controversia.



## 2.5. Objetivos

### 2.5.1. Objetivo general

Establecer si el mecanismo de control constitucional, determinara el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú

### 2.5.2. Objetivos específicos

Determinar la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional.

Analizar las funciones de los plenos jurisdiccionales supremos frente a la ley.

Verificar el mecanismo de solución ante una controversia entre el Derecho y la Ley.



## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Acceso al campo

La presente investigación es de tipo documental-bibliográfica porque depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Álvarez, 2003).

La investigación, por los objetivos expuestos, es de carácter hermenéutico y analítico, enmarcado en el enfoque cualitativo. Para Navarro (2011), el método cualitativo o no tradicional, se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es medir sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de los rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada.

Según Hernández *et al.* (2014), la investigación cualitativa es de tipo inductivo porque el proceso de conocimiento de la investigación se inicia con la observación de fenómenos particulares que son de conocimiento público y permiten llegar a conclusiones de premisas de carácter general. Es analítico y hermenéutico porque su desarrollo nos facilita la identificación e interpretación de cada una de las partes que caracteriza una realidad existente en el país.

### 3.2. Selección de informantes y situaciones observadas

La presente investigación es de tipo documental – bibliográfica de carácter analítico – hermenéutico, el objeto de estudio y muestra son las fuentes teóricas desarrolladas sobre el mecanismo de control constitucional, determinara el carácter remunerativo o no remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional en el Perú. La selección de fuentes, se desarrolla primero por los tipos de fuentes bibliográficas, segundo análisis de contenido del material bibliográfico y tercero sistematización y contextualización de la información documental.

### 3.3. Estrategias de recogidas y registro de datos

Los pasos seguidos para recoger los datos fueron los siguientes:

- a) **Análisis Documental:** Está relacionada con el ámbito intelectual que desarrolla determinado investigador con el fin de obtener información lo más objetiva posible, encontrándose enmarcado en el principio de sistematización (Dulzaides y Molina, 2004).

Se sistematizó la información; Primero: Describiendo el objeto de investigación (características, contexto) en que se produce y analiza la situación problemática, Segundo: Explicación del fenómeno de investigación, análisis de casos.

- b) **Técnica del Fichaje:** El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información, para lo cual se empleó fichas de bibliográficas para recolectar la información y hacer anotaciones importantes durante un período de tiempo aproximadamente 1 año para recabar información sobre el tema materia de investigación.

### 3.4. Análisis de datos y categorías

En cuanto al procedimiento para el recojo de datos se ha seguido el siguiente procedimiento:

**Primero.** - Se identificó el material bibliográfico, webgrafico y tesis, para seleccionar aquellos documentos que sirvan como fuente de datos para determinar la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional.



**Segundo.** - Se analizó e interpreto los contenidos del material seleccionado aplicándose la técnica de fichaje y considerando la dificultad temática, para analizar las funciones de los plenos jurisdiccionales supremos frente a la ley.

**Tercero.** - Se ordenaron y clasificaron los datos recogidos de acuerdo a los objetivos de la investigación preestablecidos, para verificar el mecanismo de solución ante una controversia entre el Derecho y la Ley.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### **4.1. Objetivo específico I: determinar la naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional**

Es trascendental importancia tener en claro la concepción de remuneración para englobar en la misma a todos sus componentes, como será el caso de las bonificaciones como veremos más adelante, así se puede entender que la remuneración es la correspondencia económica al trabajo de la persona humana constituida por el trabajador, esta correspondencia adquiere especial importancia en la concepción principista que el trabajo dignifica al ser humano, en efecto la percepción y la realización de la realidad humana luego de la persona misma constituyen la razón del ser humano en sociedad, la razón de la civilización y los sistema para mantenerla y desarrollarla como la democracia, como el estado mismo, es por ello que la correspondencia al trabajo en todas sus dimensiones debe ser entendida como el desarrollo de su dignidad misma, puesto que sin base económica las demás partes de la estructura no tendrán donde anclarse; así podemos entender lo expuesto por Chiavenato (2009) nadie trabaja gratis, cada trabajador tiene interés de invertir su conocimiento, dedicación, esfuerzo personal, trabajo, y habilidades, siempre y cuando reciba una retribución conveniente y las organizaciones les interesa invertir en recompensas en las personas que aporten para alcanzar en sus objetivos institucionales, de allí parte el concepto de remuneración total. La remuneración es el paquete de recompensas cuantificables que un empleado recibe por su trabajo la cual incluye tres componentes principales: la remuneración básica, los incentivos salariales y

las prestaciones. La remuneración se refiere a la recompensa que recibe el individuo a cambio de realizar las tareas organizacionales. Se trata, básicamente de una relación de intercambio entre las personas y la organización. Cada empleado negocia su trabajo para obtener un pago económico. La remuneración económica puede ser directa o indirecta.

El Estado para el cumplimiento de la infinidad de sus fines enmarcados en el servicio a todos y cada uno de sus componentes ciudadanos, cumple labores para las cuales toman el servicio público aparte de sus habitantes, los cuales tiene la delicada tarea de llevar adelante ese servicio público indispensable para la convivencia diaria así como para la subsistencia del estado mismo realizando funciones delicadas como las relacionadas a la salud donde se cautela la vida misma la educación, donde ese establece el parámetro de desarrollo moral, el transporte, salubridad, mecanismos de producción y demás inagotables actividades humanas y entre ellas no menos y más importante la función jurisdiccional con una misión especial de solución de conflictos y la búsqueda de la paz social; así esta denominada función jurisdiccional no deja de ser una función más en la inagotable tarea del estado de llevar adelante una sociedad civilizada que busca agregar y no disgregar a sus componentes y la función jurisdiccional debe entonces responder a las miras civilizadoras y por supuesto del otro lado de la medalla corresponde retribuir a los hombres y mujeres que desempeñan esa función con las mejores condiciones que corresponden a una función delicada y compleja para la cual es la capacitación y la humanización los agregados que no deben estar ausentes en esa función, debiendo como ya dijimos concurrir una correspondencia remunerativa en las mejores condiciones posibles, aunque los componentes o realizadores de esa función pierdan de vista la real dimensión del servicio de su labor, como expresa De Trazegnies (s.f) resume lo que es el poder judicial de la década de los 90 del siglo pasado de la siguiente manera “el poder judicial se ha cerrado sobre sí mismo se ha aturdido con sus propios problemas y ha perdido de vista que es un servicio público como cualquier otro, y que como tal tiene que dar satisfacción a los ciudadanos en vez de ello se ha hecho una imagen de su propia función como si esta no estuviera al servicio de ese hombre que viene a pedir que se le resuelva su problema concreto, sino de abstracta diosa justicia. Es por ello que actúa más como una orden religiosa hermética que como empresa de servicios que debe tener atención puesta ante todo el público. Esto ha llevado a la subsistencia de hábitos mentales

y de trabajo totalmente obsoletos, al mantenimiento de procedimientos engorrosos que retardan innecesariamente la justicia, a la utilización de justicia a la utilización de un lenguaje que no entiende el común de la gente al punto que cuando lee la sentencia, el litigante tiene que preguntar a su abogado si ha ganado o perdido y el propio abogado no puede encontrar una explicación coherente y transparente de las razones por que ha ganado o perdido por que la Corte suprema se pronuncia a la manera de un oráculo sin preocuparse de fundamentar o explicar su decisión.

Con todo lo expuesto en el marco teórico del presente trabajo de investigación, se tiene en claro que la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional y la correspondiente bonificación a los servidores públicos que desempeñan la función jurisdiccional, tiene naturaleza remunerativa, este criterio se basa en la aplicación del principio de primacía de la realidad y las diversas interpretaciones plenarias que se han venido produciendo a lo largo del tiempo en nuestro país, las cuales se extraen de la realidad misma su razón de ser, es decir su dación en dinero, su permanencia en el tiempo para el caso específico en forma mensual y su libre disposición por el servidor jurisdiccional, en consecuencia la correspondencia a su naturaleza en lo jurídico no puede ser otra que la de una de naturaleza remunerativa de especial consideración por la delicada función o labor publica desempeñada en atención a tan elevado fin en la búsqueda de paz social, atendiendo a caracteres especiales como la dedicación exclusiva y la elevada capacitación que se debe tener para el desempeño de la función jurisdiccional como parte del servicio público que brinda el Estado, así la actividad plenaria jurisdiccional siempre ha sido uniforme en otorgar el carácter remunerativo a la función que nos ocupa y los sigue haciendo en su labor de reflexión como se aprecia del pleno jurisdiccional nacional laboral y procesal laboral 2019. Resumen 1.- Conceptos Generales 1.1.- Los Plenos Jurisdiccionales constituyen un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial y tienen como propósito examinar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional respecto de criterios disimiles en la interpretación de la norma ante casos similares. 1.2.- Son foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación

de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial. Tema 3.- El carácter remunerativo o no de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142. Postura Ganadora: Primera Postura Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, N° 016-2004, N° 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

#### **4.2. Objetivo específico II: analizar las funciones de los plenos jurisdiccionales frente a la ley**

Una vez formulada y expedida una Ley dentro del ordenamiento jurídico, vale decir en observancia del derecho, no se acaba la regulación de la materia que es objeto de esa norma sino por el contrario comienza recién o se da inicio a una indeterminada cadena de interpretación y aplicación de esa norma legal, es decir entramos a una inacabable dinámica de casos que deben ser regulados por una ley en particular, de esta forma todos los interesados en el caos particular se verán inmersos en un interés que conlleva múltiples dimensiones de la vida misma en relación con la norma y su aplicación, así tenemos de un lado a los administrados poniendo sus argumentos y posiciones para aplicación en uno u otro sentido de la norma que convenga a sus intereses y de otro lado a los servidores públicos regulando y tratando de interpretar la norma para un sentido correcto de aplicación, finalmente a los servidores jurisdiccionales efectuando para el caso concreto una interpretación y aplicación definitiva, en esta última laboral como una función supra los encargados de realizar plenos jurisdiccionales elevando a una labor última de interpretación y reflexión las diversas situaciones disímiles que necesitan precisamente aquella labor plenaria para una búsqueda interpretativa y aplicativa de la norma jurídica sistematizada en concreto, en ese sentido tenemos a Figueroa (s.f) el Poder Judicial de Perú define los Plenos Jurisdiccionales como foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función

jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial. La base legal que sustenta dichos foros de reflexión la encontramos en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que “los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”.

La finalidad de los plenos es concordar jurisprudencia. No dudamos de que lo resuelto por un pleno debería ser seguido por los jueces de inferior jerarquía, no obstante que técnicamente no se trata de pronunciamientos vinculantes. En esa medida, un juez podría apartarse de acuerdos del pleno que contravengan expresamente la ley o que se aparten de decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia. Por eso, este artículo 116 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial solo autoriza al Centro de Investigaciones Judiciales para que convoque a quienes se desempeñan como jueces cuando ejercen la jurisdicción sobre un hecho concreto, para que, respecto a casos que antes ya resolvieron, puedan «concordar jurisprudencia de su especialidad», no para producirla, porque no podrían al no desempeñarse como órgano jurisdiccional competente ni tener un caso real sobre el que pronunciarse mediante sentencia, resolviéndolo. Al no ser posible que los participantes de este cónclave concluyan sus discusiones sobre distintos asuntos, emitiendo una sentencia casatoria plenaria, los mal denominados «plenos jurisdiccionales» y su producto, los «acuerdos plenarios» no pueden considerarse producto de la jurisdicción ni vinculantes, pese a que asistemáticamente, para ello se intente dotar de un significado normativo distinto a la clara disposición del art. 116, apoyándose en aquella del lejano art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la tarea de interpretación de la legislación vigente, es realmente trascendente la búsqueda entre otros del derecho que ha generado la norma bajo análisis si bien es cierto existen diversas técnicas y mecanismos de interpretación, no es menos cierto que la

búsqueda de la realidad cultural o moral que ha servido de colchón cognitivo que ha servido para la creación de la norma constituye una valiosa forma de interpretar la regla reguladora de esa realidad en el tiempo y hacia el futuro, es decir el componente histórico que rodea el momento de la dación de la norma, pero además la vida humana que rodea su vigencia en el tiempo, permitiéndonos así apreciar en toda sus dimensiones de la Interpretación sistemática de la base legal para la producción de «acuerdos plenarios A propósito del excelente criterio compartido por Reynaldi (s.f) quien propone un breve enfoque complementario a su posición, referido sobre la base legal invocada para la realización de plenos jurisdiccionales y su producto, los acuerdos plenarios. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (anexo del Decreto Supremo 017-93-JUS) impone una clara división de los ámbitos que regula, distinguiéndolos mediante secciones. La sección segunda se ocupa de la organización del Poder Judicial (artículos 25 al 121), en tanto que recién en la sección tercera se describe el desarrollo de la actividad jurisdiccional (artículos 122 al 176). Hagamos ahora un ejercicio de comprensión sistemática. El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, citado como fundamento legal para la producción de los acuerdos plenarios, no es parte de la sección tercera que describe el desarrollo de la actividad jurisdiccional. En realidad, el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial es el último que corresponde al capítulo II (órganos de apoyo) del título tercero (órganos de control y apoyo) de la mencionada sección segunda (organización del Poder Judicial). Dicho Capítulo II se ocupa de la composición y funciones del Centro de Investigaciones Judiciales (ente que no tiene competencia jurisdiccional), después de haber descrito lo propio respecto a la Oficina de Control de la Magistratura. Antes, en el título segundo se describieron las funciones de los denominados órganos de gestión (presidente de la Corte Suprema, Sala Plena de la Corte Suprema, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, presidente de Corte Superior, Sala Plena de la Corte Superior, jueces decanos y junta de jueces). Como ya puede anticiparse por el orden ascendente, el título primero de la comentada sección segunda está reservado a los auténticos órganos jurisdiccionales (Corte Suprema de Justicia de la República, cortes superiores, presidentes de sala, juzgados especializados y mixtos, juzgados de paz letrados y juzgados de paz).

En el análisis de los plenos jurisdiccionales es necesario atravesar por el conocimiento de la razón de ser de los órganos emisores y la razón de su dación, así podemos entender que con propiedad no se trata del desempeño de la función jurisdiccional pese a que son órganos que en esencia si ejercen esa función, sino se trata de dichos órganos ejerciendo una función no jurisdiccional del reflexión e interpretación normativo legal en base a casos antes sometidos a la función jurisdiccional entonces, los plenos jurisdiccionales tienen una función interpretativa frente a la Ley por cierto sin carácter vinculante por no haber sido otorgado por la norma que a su vez permite su generación, en ese sentido tenemos que al interpretar sistemáticamente, debe considerarse que el artículo 116 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial que nunca ha sido modificado, no fue concebido como una herramienta propiamente jurisdiccional, sino de gestión administrativa. Esto explica por qué el Centro de Investigaciones Judiciales, a través de sus funcionarios (y no de un grupo de jueces), en el contexto de apoyo a la función jurisdiccional (art. 113), realiza actividad académica, pues hace «investigación y estudio de la realidad socio-jurídica del país, así como de la problemática judicial; propone la reforma judicial permanente, conforme a la realidad socio-jurídica peruana, orientando al mejoramiento y desarrollo de la administración de justicia» (art. 114). Estos fines no se realizan a través de una sentencia. Es más, dicho artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial se refiere a «Los integrantes de las Salas Especializadas...» y no directamente a los jueces superiores (antes, vocales), resaltando así el hecho de que, cuando dichos integrantes se reúnen, convocados por el Centro de Investigaciones Judiciales, no lo hacen como jueces que ejercerán jurisdicción sobre un caso concreto; sino, que realizarán actividad académica.

Queda en claro que el carácter vinculante de los plenos jurisdiccionales no se les da por mandato legal como extensamente venimos tratando en el presente trabajo de investigación tanto en el marco teórico como en la discusión de resultados, a diferencia de la doctrina jurisprudencial emanada con exclusividad de la Corte Suprema en ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha; pero ello no enerva el carácter de aproximación a la realidad para un adecuada interpretación normativa que la misma ley prevee en la realización académica de los plenos jurisdiccionales además su propia mecánica de realización así lo impone en cuanto se trata de varias posiciones en relación

a casos concretos ya resueltos que generalmente con opuestas entre si y por cierto disimiles, entonces la reflexión y puesto de acuerdo para una interpretación uniforme se produce en gran medida, creemos que con mayor aproximación a la realidad que solo al tenerse un caso, si bien en ejercicio de función jurisdiccional como es el caso de la doctrina jurisprudencial. De acuerdo con esto, la racionalidad de los criterios adoptados en los plenos jurisdiccionales no parece ser la más adecuada. Ahora bien, en el texto del artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se hace mención a los efectos que tendrá la “concordancia del significado que se atribuye a una determinada disposición normativa” en dicha reunión; contrario a ello existe una disposición como el artículo 22° de la Ley orgánica del Poder Judicial que reconoce carácter vinculante a ciertas decisiones de las salas especializadas de la Corte Suprema. A partir de ello, queda claro que bajo la sombra de la Ley Orgánica Poder Judicial los plenos jurisdiccionales no tienen carácter vinculante. Pero, afirmar que el carácter no vinculante de los plenos jurisdiccionales no implica que estos no puedan ser tomados en cuenta al momento de decidir un caso particular, ya que estos plenos pueden ser invocados como argumentos por las partes y pueden ser usados por el juez que se sienta persuadido por el criterio sentado en un pleno para justificar sus decisiones. Vale decir, que los plenos jurisdiccionales tienen un papel que jugar en la motivación de las decisiones judiciales.

#### **4.3. Objetivo específico III: verificar el mecanismo de solución ante una controversia entre el derecho y la ley**

Es indispensable en este momento tener a la vista que es el derecho la base de la concepción del Estado y del ordenamiento jurídico es decir un derecho entendido como la conversión de valores morales en un sistema de valores jurídicos que encabezados por una norma constitucional darán origen a un ordenamiento jurídico, todo ello a través de la actividad del legislador en ejercicio de la parte del poder político que le tiene conferida la ya clásica y consumada división del poder en su versión triestamentaria, entonces la actividad jurisdiccional, también como parte del poder tripartito, será en esencia la encargada de velar por la correspondencia de ese sistema de valores jurídicos con su origen es decir los valores morales que como parte de la cultura y del derecho se convirtieron en reglas normativas legislativamente establecidas a través del fenómeno

histórico de la dación de leyes entonces tendremos así en esencia los controles constitucionales que el avance organizativo nos ha dado en el derecho comparado como son el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, todo ello con tener en claro la versión de la pertenencia del estado al derecho, como a continuación se puede extraer de la noción básica del Estado de derecho es una idea de origen muy antigua, Aristóteles en su obra La Política señaló que era preferible para un rey gobernar de acuerdo con la ley que con sus pasiones. Existen dos perspectivas para definir el Estado de derecho:

La que centran en las características esenciales para alcanzar el Estado de derecho.

La que enfatizan los fines del Estado de Derecho.

En toda las expresiones que se puedan verter en el presente trabajo de investigación jurídica, cobra especial importancia la terminología relacionada con las semántica del derecho, por cuanto a partir del liberalismo creadora de nuestro sistema moderno, es el aporte de la seguridad jurídica el que realmente se produce como tal, pues concepciones como libertad, igualdad, solidaridad y otras relacionadas, tenían una noción cierta antes del movimiento liberal, pero es la seguridad jurídica, la que v conformarse o perfeccionarse a partir de contestar el absolutismo y en esta concreción de lo seguro en lo jurídico, es el derecho el que va a encontrar dimensiones de solvencia básica, es decir el derecho va vozualizarse en su real magnitud, connotándose como la parte de la cultura y el conocimiento humano que va generar concepciones de especial importancia y trascendencia como el estado de Derecho, finalmente van a convertirse en la base de la Ley en aquel marco creador que a normal legal no puede rebasar, no debe hacerlo por la concepción valorativa que el derecho va a terminar imponiendo así van a generarse los sistemas de control como ya se vio en la parte teórica de la presente investigación, en consecuencia el control de la ley va a tener un limitación final en el derecho que históricamente no corresponde a su dación pero que con el transcurrir del tiempo si se encuentra sobre la Ley ese control tendrá necesariamente que atravesar por la deshabstraccion constitucional que se realiza en un momento y espacio concreto, así se debe solucionar las diferencias entre la ley y el derecho que son finalidad de este tercer objetivo de nuestro trabajo de investigación; en ese sentido tenemos a Pasache (2014) el

cual indica que El Estado de Derecho adquirió su forma concreta con expresión institucional del Estado liberal durante el siglo XIX. Es un Estado cuya actuación está limitada al derecho, el poder público es ejercido en el marco de la ley con el propósito de garantizar los derechos individuales fundamentales. Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX que el Estado de derecho sufre una transformación significativa al incorporar explícitamente los objetivos sociales y políticos en el derecho. Nace así el Estado de derecho durante los años 20 del siglo XX. Fue Herman Heller quien en 1930 utiliza por primera vez el término configurar un Estado que mantenga un orden social democrático.

Pasache (2014), el Estado de derecho es un concepto histórico y por lo tanto determinado por un orden social económico y político. Pero además, es un concepto abierto es decir un concepto en construcción y modificación permanente. A decir de Zagrebelsky (s.f) el concepto de Estado de derecho “contiene una noción genérica y embrionaria aunque no es concepto vacío o una fórmula mágica como se ha dicho para denunciar cierto abuso de la misma

Uno de los conceptos más claros lo ha proporcionado William Paley “la máxima fundamental de un Estado libre, es que las leyes deben dictarse por un grupo de personas y administrarse por otro (Hayek, 1960).

Pasache (2014), indica una definición de Estado de derecho es “como el conjunto de reglas de juego formales que regulan la actuación del Estado esta definición es importante porque nos permite distinguir las instituciones del estado de derecho como son la separación de poderes y el equilibrio entre poderes”. Esta definición nos sirve para que muchos programas de reforma institucional simplemente tratan de copiar estructuras organizativas de otras latitudes sin considerar los contextos políticos, sociales y económicos.

Pasache (2014), indica que es a partir de la corriente neo constitucionalista que transforma la aplicación del derecho en tres vertientes a) el reconocimiento de la fuerza normativa de la constitución b) la expansión de la jurisdicción constitucional c) el desarrollo de una nueva dogmática de la interpretación constitucional. Con la “reconstitucionalización” acaecida después de la segunda guerra mundial en Alemania,

Italia, Portugal y España se manifestó el carácter vinculante y obligatorio de las disposiciones constitucionales. El Estado Constitucional el papel del juez cobra una preponderancia especial su actuación. En este sentido el actor principal del derecho es el juez y no el legislador.

En la operacionalización del presente objetivo, se llega al instante de poner a la vista los controles de constitucionalidad de las normas legales para cuyo efecto no se puede dejar de lado los modelos concentrados a cargo exclusivamente del tribunal constitucional y en segundo lugar del difuso a cargo de todos los jueces que ejercen jurisdicción en el poder judicial, más allá de la dualidad o mixtura que estos modelos puedan generar en nuestro país, se debe tener en claro que a través de ambos lo que se realiza es un control de la vigencia del derecho sobre las normas legales, siendo esta la manera de concordar los valores que en su momento puso el legislador en la norma y lo que en la actualidad o al momento del control se vienen dando en el mundo del derecho abstraído por las normas constitucionales, esa labor de desabstracción es la consistencia del control en las modalidades que venimos mencionando, al respecto Sar (2012), indica que como hemos visto en nuestro sistema constitucional conviven el control difuso y el concentrado en un órgano constitucional autónomo. El Tribunal Constitucional es diseñado como el órgano de control de la carta y en consecuencia es quien tiene la última palabra en relación con su interpretación. La norma suprema no incluye los términos “Supremo intérprete” contenidos en el artículo 1° de la Ley Orgánica, pero ello no modifica en nada la posición que dentro del esquema del estado peruano le asignara el constituyente. Es quien tiene la última palabra en materia de constitucionalidad, en concreto por medio del control difuso o en abstracto por la vía del proceso de inconstitucionalidad, y en consecuencia es el órgano de cierre del sistema. Sus resoluciones no pueden ser revisadas y si se vulnera algún derecho contenido en los tratados podrá denunciarse al Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. La relación con los demás órganos del Estado, en general, y con el Poder Judicial en particular, son y serán siempre- tensas, al fin y al cabo a nadie le resulta agradable que dejen sin efecto sus resoluciones y por lo tanto debemos acostumbrarnos a convivir con esa- situación. Estas tiranteces no se presentan sólo en nuestro país, en España por ejemplo una Sala

Suprema condenó civilmente por culpa extracontractual a once Magistrados del Tribunal Constitucional al decidir la inadmisión de un recurso de amparo de manera negligente. En otro caso mantuvo su interpretación sobre el plazo de prescripción de los delitos "... pese a la sentencia del Tribunal Constitucional 63-2005". Toda vez que el órgano de control de la Constitución tiene competencia para revisar la "regularidad" constitucional de las resoluciones del Poder Judicial podríamos decir que posee en relación con aquél una especie de rol prevalente que no suprime ni desnaturaliza su autonomía. El Tribunal Constitucional es un órgano joven y si bien como ya señaláramos supra no es una innovación introducida por la Constitución de 1993, posee una escasa trayectoria institucional y por lo tanto todavía se producen discusiones sobre la necesidad de mantener o modificar el mecanismo de control concentrado. De hecho no faltan quienes plantean, como alternativa, suprimir el Tribunal Constitucional atribuyendo su competencia a la Corte Suprema. Al respecto diremos que ello no resolvería los problemas que se pretenden enfrentar, las tensiones con los demás órganos se mantendrían pero con el sobre costo de que se afectaría aún más la ya mellada confianza que merece el poder judicial. En segundo lugar creemos que una revisión interna de la legitimidad constitucional de las decisiones emitidas por el propio poder judicial no resulta suficientemente garantista sin mencionar que, en clave de separación de poderes, no es lo ideal que sea uno de los poderes del Estado el que expulse del ordenamiento las normas inconstitucionales. Por último diremos que en los sistemas jurídicos donde no hay tribunales constitucionales la Corte Suprema tiende a especializarse en materia constitucional como sucede en México, Estados Unidos o Argentina. Somos de la opinión que con el paso del tiempo las decisiones del Tribunal Constitucional tenderán a estabilizarse y los demás órganos asimilarán de mejor manera sus decisiones sin desatar crisis que suelen adquirir ribetes "pugilísticos". El ejercicio del control difuso fue escaso y timorato hasta bien pasada la mitad del Siglo XX observándose en las últimas décadas un ejercicio intenso y no siempre exento de cuestionamientos, particularmente frente a actividades como las de casinos, explotación de máquinas tragamonedas o la importación de vehículos y repuestos usados.

En la Posición del Tribunal Constitucional en relación al Poder Judicial en el tema de la separación de poderes con el que nace el estado de derecho moderno, y el enriquecimiento

del equilibrio de los mismos que trae el transcurso del tiempo y el necesario desarrollo de la modernidad, no se puede dejar de lado que el poder judicial encargado en un inicio de los controles constitucionales y de la vigencia del derecho sobre la Ley, ha ido cediendo espacio por la entrada en vigencia del tribunal constitucional, que si bien en definitiva no ha ocupado el lugar del poder judicial en la materia del equilibrio así podemos avizorar que ha tomado mucho de su espacio en materia de control constitucional, ya que es en última instancia y en caso de denegatoria que termina abocándose a los denominados procesos de la libertad y qué duda cabe en el caso del control concentrado tiene ya en su totalidad el espacio plenamente copado, si bien es cierto que los casos de control difuso no llegaran al tribunal constitucional por cuanto pueden ejercerse por los jueces del poder judicial, obedece ello a la dualidad del sistema que nuestro país contempla, pero es el caso de verificar como esta propuesto en nuestro tercer objetivo que estos mecanismos de control concentrado y difuso son el mecanismo para la solución de la conflictualidad entre el derecho y la Ley; así podemos citar a Landa (2003), la incorporación de la justicia constitucional en el Perú no ha sido un proceso pacífico, la relación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en un comienzo tampoco se encontró exenta de conflictos. Ello debido a que durante el régimen autocrático de Fujimori, el Poder Judicial desconoció sentencias constitucionales, rompiendo así la reserva de la jurisdicción constitucional. Sin embargo, instaurado el proceso democrático el año 2001, el Poder Judicial se encuentra en un lento proceso de depuración de los magistrados corruptos y de revisión de su proyecto institucional. Proceso en el cual las relaciones del Poder Judicial con el Tribunal Constitucional se han desarrollado de forma pacífica; en la medida que, la revisión judicial del Tribunal de las sentencias ordinarias ha dado lugar a la concertación jurisdiccional, antes que a la confrontación institucional. Es así que aunque el Tribunal Constitucional en la Constitución peruana de 1993 no se ubica dentro de la estructura y organización del Poder Judicial; ello no le priva de su carácter de órgano jurisdiccional, donde se desarrollan actos procesales (jurisdicción, acción y proceso). En efecto, la Constitución (artículo 201°) establece que el Tribunal «es el órgano de control de la Constitución». En ese sentido, asume no sólo la función constitucional de velar por el cumplimiento del

principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también por la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2° del Código Procesal Constitucional).

Landa (2003), refiere que si la Constitución le dispensa al Tribunal Constitucional un régimen propio previsto en el Título V, que está referido a las garantías constitucionales, ello responde, por un lado, a la necesidad de otorgarle mayor autonomía e independencia en relación con el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás órganos constitucionales que son objeto de control; por otro lado, a su peculiar ubicación en el esquema configurado por el principio constitucional de división de poderes que lo ubica como guardián de la Constitución y, eventualmente, vocero del poder constituyente. Pero también obedece, y tal vez sea esto lo más importante, en este momento, a su especial naturaleza y carácter como órgano de control. Esto es importante porque el ordenamiento jurídico-constitucional no sólo ha configurado al Tribunal Constitucional como un órgano constitucional, sino también como órgano jurisdiccional y órgano político. De ahí que, en el desarrollo de sus funciones, el Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a actuar únicamente como legislador negativo, sino que también asume funciones significativas en orden a salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y de la tutela de los derechos fundamentales a través de la amplia tipología de sus sentencias. La función de administrar justicia constitucional le viene atribuido al Tribunal en la medida que la Constitución (artículo 202°) le reconoce la competencia para conocer en instancia única– los procesos de inconstitucionalidad; conocer en última y definitiva instancia– las resoluciones judiciales denegatorias de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento; y, finalmente, conocer los conflictos de competencia. En tanto órgano jurisdiccional, por tanto, el Tribunal asume un activo control de constitucionalidad, no sólo ya como legislador negativo, sino también como un auténtico promotor judicial del respeto de los derechos fundamentales, precisando su contenido.



## CONCLUSIONES

La naturaleza jurídica de la bonificación por función jurisdiccional obedece a un concepto remunerativo, correspondiendo en consecuencia otorgar todos sus efectos como parte de la remuneración propiamente dicha.

Los plenos jurisdiccionales cumplen la función de reflexión de los magistrados frente a la ley, contribuyendo a la dinámica de interpretación y aplicación en el tiempo y espacio histórico de las normas legales,

En la verificación efectuada se concluye que es el mecanismo de control constitucional el que dilucida las diferencias entre el derecho y la Ley.

## RECOMENDACIONES

Ahondar el tratamiento investigativo sobre los plenos jurisdiccionales estableciendo una mayor distinción con la doctrina jurisprudencial así mismo sería necesario reforzar el carácter vinculante de los mismos por cuanto todo el esfuerzo despegado se ve muchas veces apartado sin sentido en las decisiones jurisdiccionales.

Seguir con la investigación acerca del carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional que conlleve a la puesta en claro y por supuesto modificación de la Ley orgánica del poder judicial estableciendo legislativamente el real carácter y naturaleza jurídica de dicha modificación

Las sentencias contradictorias sobre el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional, deben compilarse y elevarse a los órganos del poder judicial a fin de tener una tratativa de carácter vinculante que ahorre mucho tiempo a administrados y jueces en relación a su otorgamiento.

De ninguna manera se tiene la pretensión de agotar el tema objeto de la presente investigación lo que es posible ser continuado en aras de lograr un acercamiento a la verdad científica sobre el tema.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, M. (s.f.). Interpretación Sistemática de la Base Legal para la Producción de Acuerdos Plenarios. Recuperado de <https://legis.pe/interpretacion-sistematica-base-legal-produccion-acuerdos-plenarios/>.
- Acevedo, J. (2014). *Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso*. THEMIS-Revista de Derecho(65), 145-159.
- Aftalión, E. (1956). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Ateneo.
- Albaladejo, M. (1975). *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. Barcelona: Boch.
- Alonso, M. (1980). *Curso del Derecho de Trabajo*. Madrid: Ariel.
- Alvarez, G. (2002). *Metodología de investigación jurídica*. Santiago: Universidad Central de Chile. Recuperado de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>.
- Andrade, M. (2015). El Juzgamiento del Delito de Trata de Personas, y el Derecho a la Seguridad Jurídica del Ofendido. (Tesis de Derecho). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2196>.
- Arce, E. (2006). *Estabilidad Laboral y Contratos Temporales*. Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Impreso en Perú.
- Arce, E. (2012). La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1364/SARZO\\_TAMAYO\\_VICTOR\\_CONFIGURACION\\_DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1364/SARZO_TAMAYO_VICTOR_CONFIGURACION_DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Arque, R. L. (2017). *Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 - 2015*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.



- Barassi, L. (1953). *Tratado del Derecho del Trabajo; versión castellana Dr. Miguel Sussini*. Argentina: Alfa.
- Barbagelata, H. (1995). *El Particularismo del Derecho del Trabajo*. FCU, Montevideo.
- Barreto, J. (2009). *Los contratos Laborales Determinados a Modalidad en el Ámbito de la Región Lambayeque (Trabajo de Tesis)*.
- Baylos, A. (2000). *La Huida del Derecho de Trabajo: Tendencias y Limites de la Deslaboralización*. Madrid: Pons.
- Bayón, G y Pérez, E. (1981). *Manual del Derecho del Trabajo*. Madrid 12 (revisada y puesta al día por F. Valdivia Dal-Re).
- Bidart, G. (1968). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires Argentina: Ediar.
- Bocanegra, J. (1985). El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano. (con algunas anotaciones al Proyecto de código Penal Peruano). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10494>.
- Brugger, W. (1953). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires.
- Bueno, O. (1984). *Manual del Derecho del Trabajo*. Brasil: Sao Paulo.
- Burke, P. (1993). *El Renacimiento Italiano. Cultura y Sociedad en Italia*. Madrid: Alianza.
- Buxarrais, M. (1998). Educar para Solidaridad. Organización de Estados Iberoamericanos. Recuperado de <http://www.oei.es/valores2/boletin8.htm>.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta S:R:L.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Camacho, M. (2020). Caracterización del proceso laboral sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01068-2017-0-0201- JR- LA- 01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Ancash. Huaraz: Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.

- Canal, R. (2009). *Transgresión de la Ley 23733 por el Decreto de Urgencia N° 033-2005*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Capitant, H. (1966). *Vocabulario Jurídico de Palma*. Buenos Aires: Depalma.
- Castán Tobeñas, José. (1954). *La Formulación judicial del Derecho*. (Madrid, Editorial Reus S.A.) p. 167.
- Castillo, M. (2004). *Comunidades Campesinas del Perú: Más cantidad, menos comunidad y más diversidad, en el último medio siglo*. Recuperado de <http://www2.congreso.gob>.
- Castillo, M. (2012). *La Constitución como Objeto de Control Constitucional*. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2095/Constitucion\\_como\\_objeto\\_control\\_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2095/Constitucion_como_objeto_control_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Chávez, G. (2016). *El control constitucional de la justicia indígena en el Estado Plurinacional*. España: Universidad de Valencia.
- Contreras, F. (2005). *Derechos Sociales, Teoría e Ideología*. Madrid: Tecnos.
- Curi, P. (2015). *Cuestión de trabajo*. Recuperado de [www.blog.pucp.edu.pe/blog/percycuri/2015/01/08/derecho-al-trabajo-y-a-unajustarremuneracion-declaracion-americana-de-los-derechos-y-deberes-del-hombre/](http://www.blog.pucp.edu.pe/blog/percycuri/2015/01/08/derecho-al-trabajo-y-a-unajustarremuneracion-declaracion-americana-de-los-derechos-y-deberes-del-hombre/).
- Darinka, D. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en el expediente n° 00090-2013-0-2601-jm-la-01, del distrito judicial de tmbes – tumbes*. 2019. Tumbes: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13716/CALIDAD\\_BONO\\_POR\\_FUNCION\\_JURISDICCIONAL\\_DIAZ\\_DIOSES\\_DARINKA\\_VANESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13716/CALIDAD_BONO_POR_FUNCION_JURISDICCIONAL_DIAZ_DIOSES_DARINKA_VANESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Dávalos, J. (2001). *Derechos de los Menores Trabajadores*. Cámara de Diputados LVIII Legislatura México: II J UNAM.
- De Diego Clemente, Felipe. (1922). *Las Fuentes del Derecho Civil Español*. (Madrid, Residencia de Estudiantes) p. 364.

- De la Cueva, M. (1975). *El nuevo derecho mexicano del trabajo (3era. ed.)*. Mexico: Editorial Porrúa.
- De La Puente, H. (1976). *Principios Jurídicos del Derecho a la Estabilidad*.
- De Lama Laura, M. y Gonzales, L. (2010). *Desnaturalización en las Relaciones Laborales*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- De Trazegnies, F. (s.f.). *Reflexiones Sobre la Sociedad Civil y el Poder*. Lima: Judicial. ARA Editores. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/agora/2014/09/04/la-funci-n-jurisdiccional-en-el-estado-de-derecho/>.
- Delgado, R. (1977). *El Derecho Social del Presente*. México, D. F: Porrúa.
- Dulzaides, M., & Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>.
- Durand, P. y Vitu, A. (1947). *Traité de Droit du Travail*. París: Dalloz.
- Dworkin, R. (1987). *Taking rights seriously*. Londres: Peral Duckworth.
- E., M. D. (2001). *La Violencia Doméstica: Análisis Sociológico, Dogmático y de Derecho comparado*. Granada: Comares.
- Escalante, R. (2011). *Conocimiento de las normas laborales por los servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Altiplano*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Escudero, R. (2000). *Positivismo y Moral Interna del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Espinoza, J. (2003). *Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Eto, G. (2013). *Constitución y Proceso Constitucionales*. Lima: ADRUS D&L. S.A.C.
- Fernández, C. (1994). *Derecho de las Personas*. Lima: Cultural Cusco S.A.
- Fernández, E. (1981). *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Fernández, F. (1992). *El sistema Constitucional Español*. Madrid: Dykinson.
- Fernández, F. (2004). *El Sistema Constitucional Español*. Madrid. Dykinson.
- Fernández, I. (2003). Gestipolis. Recuperado de <http://www.gestipolis.com/administracion-de-compensaciones-y-psicologiaorganizacional/>.
- Ferrajoli, L. (2005). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Edición de Antonio Cabo y Gerardo Pisarello*. España: Trotta S.A.
- Figueroa, F. (s.f.). Conflictos Laborales y Plenos Jurisdiccionales. Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/cij\\_d\\_plenos](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/cij_d_plenos).
- Franco, D. (2019). Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú. *Revista de Derecho*(52), 1-10. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/851/85164002005/85164002005.pdf>.
- Gallegos, C. (2012). *El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social*. Colombia: Universidad de Caldas.
- García. (s.f.). *Introducción al estudio del Derecho*. Lima: Abogados Editores.
- García, D. (1990). *Sobre la Jurisdicción Constitucional, en Anibal Quiroga León*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- García, M. (1960). *Derecho del Trabajo*. Barcelona: Tecnos.
- García, T. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Perú: Adrus.
- Garrone, J. (1987). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Abeledo Perrot.
- Gastan. (1954). La jurisprudencia como fuente del derecho.
- Gómez, F. (2000). *El Contrato de Trabajo. Parte General. Tomo I*. Lima: San Marcos.
- González, L. (2012). *La Libertad en el Pensamiento Filosófico Constitucional*. México: Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

- Habermas, J. (1995). *Problemas de Legitimación en el Capitalismo*. Madrid: Catedra.
- Hart, H. (2012). *El Concepto del Derecho. Traducido por Genaro R. Carrio*. Buenos Aires: Abeleo Perrot.
- Hauriou, A. (1980). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona: Ariel.
- Hayek. (s.f.). The Constitution of liberty. South Bend Gateway 1960 p 173.
- Heller, G. (1961). *Teoría del Estado. Tead. Por Luis Tobio*. México: Comares.
- Heller, H. (1961). *Las Ideas Socialistas en Escritos Políticos*. Madrid: Alianza.
- Hernández, R. F. (2014). *Metodología de investigacion*. Mexico: McGRAW-HILL.
- Huacasi, F. (2010). *Remuneración y Estado Constitucional de Derecho: el caso de los jueces en el Perú*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Hurtado, J. (1974). *La interpretación de la Ley (Penal) en el Derecho Penal*. Lima: Revista Derecho No. 32.
- Ignacio, W. (2019). *La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el sector público: el caso de la exclusión de los servidores públicos contratados que no perciben el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio según el D. L. 276*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- J., D. P. (s.f.). Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. Ponencia individual tema I: Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional. Recuperado de <http://www.ipdt.org/editor/docs>.
- J., Z. (1994). Teoría de la Seguridad Jurídica. Recuperado de <http://www.usfq.edu.ec>.
- Jiménez De Asua, L. (1958). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires: Sudamericana S.A.
- Jiménez, R. (1999). Sobre los Principios del Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*.
- Jiménez, R. (1999). Sobre los Principios del Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*.



- Judicial, P. (2008). Guía metodológica de plenos jurisdiccionales aprobada por el consejo ejecutivo del poder judicial. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/>.
- Kant, I. (1939). *Fundamento de la Metafísica de las Costumbres*. Santiago de Chile: Ercilla.
- Kruse, W. (2001). *Derecho Tributario. Parte General*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Landa, A. (2014). La Jurisdicción Constitucional en el Perú. *REVISTA DO CURSO DE DIREITO / UFMA, São Luís, Ano IV, n. 7*.
- Landa, C. (2003). Tribunal Constitucional y Estado democrático. Lima: Palestra Editores, 2.a edición, 2003. pp. 341-342.
- Leodegario, M. (2008). *Derecho Individual del Trabajo*. España: Universidad Nacional de Educación a distancia.
- López Basanta, J. (1988). *El salario*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- López, L. (2017). El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar? *Vox Juris*, 34(2), 73-97. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/Dialnet-ElControlConstitucionalEnElPeru-6222555.pdf>.
- Lösing. (s.f.). Estado de Derecho, Seguridad Jurídica Desarrollo Económico. Recuperado de <http://EstadoDeDerechoSeguridadJuridicayDesarrolloEconomico>.
- Magaloni, B. (1990). Seguridad Jurídica o Legitimidad. Recuperado de <http://biblioteca.itam.mx/estudios>.
- Mamani, M. (2016). Tercerización laboral en el bienestar del personal contratado para servicios complementarios en EsSalud de la provincia de San Roman – 2015. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Manzo y Moncallo. (2004). Remuneración salarial recibida, beneficios recibidos y aspirados relacionados con la calidad de vida laboral percibida. Caracas.
- Maquera, R. (2015). Protección del derecho a la estabilidad laboral en la Municipalidad Provincial de el Collao-Ilave, periodo 2011-2015. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

- Marcenaro, R. (2008). Los Derechos Sociales. Recuperado de [http://aempresarial.com/web/revitem/4\\_8602\\_01295.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/4_8602_01295.pdf).
- Marmor, A. (2011). *Teoría Analítica del Derecho e Interpretación Constitucional*. Traducido por: Farra, I. y Acosta, J. Lima: ARA E,I.R.L.
- Martínez, J. (2015). Elementos para la Seguridad Jurídica en Materia de Determinación de Precios de Transferencia. (Tesis de Derecho). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle>.
- Matar, C. (2013). Dignidad Humana, Libertad, Igualdad, y Justicia como Valores Fundamentales. La educación como Derecho Humano. Venezuela. Recuperado de <http://profesorcharbelmatar.blogspot.com>.
- Mazzina, C. (2007). ¿Qué es la Libertad?. Laissez Faire N° 26-27, Universidad Francisco Marroquin. Guatemala.
- Mendieta y Núñez, L. (1980). *Derecho Social*. México D.F: Porrúa.
- Mendoza, A. (2012). Afectación de los derechos fundamentales del trabajador contratado por despido justificado en la Dirección Regional de Salud Puno. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Mendoza, G. (2012). El contrato administrativo de servicios y su incidencia en la labor administrativa en el sector público. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Mendoza, H. (2019). Los contratos administrativos de servicios - CAS, como efecto de la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores de la administración pública peruana. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Messineo, Francisco. (s.f.). Manual de Derecho civil y comercial. Trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires, 1979, p. 120.
- Montaner, B. (2015). Los Derechos Fundamentales. Recuperado de [http://www.derecho.com/c/Derechos\\_fundamentales](http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales).
- Montaner, C. (1994). El Liberalismo. Recuperado de [www.studentsforliberty.org](http://www.studentsforliberty.org).
- Montero, J. (1991). *Derecho Constitucional*. Barcelona: Bosh.



- Montoya, A. (1987). *Derecho del Trabajo*. España: Tecnos.
- MTPE. (1992). Recuperado de [http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1992-04-08\\_091-92-TR\\_818.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1992-04-08_091-92-TR_818.pdf).
- Navarro, C. (2011). *Epistemología y metodología*. México: Patria.
- Neves, J. (2009). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Orlandini, H. (1985). *Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Ortega y Gasset, J. (1952). *Del Imperio Romano, en Obras completas*. Madrid: Revista Occidente.
- Páez, M. (s.f.). En Revista de Ciencias Sociales, Humanas y Artes. Recuperado de <http://files.revista-realitas.webnode.com>.
- Pasache, C. (2014). La Función Jurisdiccional en el Estado de Derecho. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/agora/2014/09/04/la-funci-n-jurisdiccional-en-el-estado-de-derecho/>.
- Pasco, M. (2001). *Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos, en Balance de la Reforma Laboral Peruana*. Lima: Insustrial.
- PCM. (1993). Presidencia del Consejo de Ministros. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ConstitucionPol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>.
- Peces Barba, M. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: DYKINSON.
- Pérez de Ayala, J. y. (1991). *Curso Derecho Tributario*. España: Plaza Universitaria Ediciones.
- Pérez, A. (1991). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Técnos.
- Pérez, A. (1999). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. España: S.L. Mergablum.

- Pérez, A. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho a la Justicia*. Lima: Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.
- Pérez, M. (2010). *Derecho Penal y Procesal Penal Contemporáneo*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).
- Pisarelo, R. (2003). *El Estudio Social como Estado Constitucional: Mejores Garantías, más Democracia, en: Abromovich, V. Añon, M.J., Courtis, Ch. (compiladores). Derechos Sociales, instrucciones de uso*. México. Doctrina Jurídica Universitaria.
- Plá, A. (1978). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Puntriano, C. (s.f.). Nuevas Reglas Vinculantes. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica>.
- Quiroga, A. (s.f.). Control Difuso y Control Concentrado en el Derecho Procesal Constitucional Peruano. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe>.
- Rabascall, F. (2016). La Seguridad Jurídica como Derecho Justiciable en Ecuador. (Tesis de Derecho). Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/17125>.
- Radbruch, G. (1999). *Filosofía del Derecho. Trad. J. Medina Echevarría. Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez*. Granada: Comares S.L.
- Ramírez, J. (2018). ¿Son vinculantes los Plenos Jurisdiccionales?. Recuperado de <https://laley.pe/art/5660/-son-vinculantes-los-plenos-jurisdiccionales->.
- Ramos, J. (2013). *Sobre el Consentimiento de la Mujer Maltratada en el Quebrantamiento de una Orden de Alejamiento*. Anuario da Faculta de Dereito da Universidad de da Coruña.
- Raso, J. (2000). *La Contratación Atípica del Trabajo*. Montevideo, Uruguay: Amalio M. Fernández S.R.L.
- Recaséns, L. (1961). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- Rendon, J. (1994). *Derecho del Trabajo Individual Relaciones Individuales en la Actividad Privada*. Perú: Edial.



- Reyes, R. (s.f.). Derechos Humanos y Seguridad Jurídica. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>.
- Reynaldi, R. (s.f.). El Pleno Casatorio Penal como Único Órgano Competente para Construir Doctrina Jurisprudencial vinculante.
- Ribó, L. (1991). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Rivera, J. (2004). *Supremacía Constitucional y Sistema de Control de Constitucional*. En: *Castañeda Otsu, Susana Ynes (coordinadora). Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Robles, G. (1993). *El libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 de la Constitución Española)*. En: *García San Miguel, Luis (Coord.). El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*. España. Universidad de Alcalá.
- Rodríguez, G. y Quispe, G. (2009). *La Extinción del Contrato de Trabajo Causales, Requisitos y Consecuencias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, P. (1983). *Diccionario Jurídico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Roldán, L. y Suárez, J. (1997). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Romero, F. (2004). *El Principio de Veracidad o Principio de la Realidad en los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*. Lima, Perú: Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
- Rubio, M. (1987). *El Sistema Jurídico; Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. F. (2016). Los derechos laborales y de seguridad social de los inmigrantes irregulares en España. España: Universidad de Sevilla. Recuperado de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/36666/TESIS%20DOCTORAL%20DER>

ECHOS%20LABORALES%20Y%20DE%20SEGURIDAD%20SOCIAL%20DE%  
20T.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

Russomano, V. (1973). *In Comentarios á Consolidagao das Leis do Trabalho*. Río de Janeiro: Konfino.

Sabino, C. (s.f.). Fundamentos del liberalismo. Recuperado de <http://paginas.ufm.edu>.

Sagüés, N. (1996). *Seguridad Jurídica y Confiabilidad en las Instituciones Judiciales*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer.

Sánchez, R. (2014). *Los incidentes en ejecución laboral*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Sanguinetti, W. (1988). *El Contrato de Locación de Servicios*. Lima: Cultural Cusco S.A.

Sanguinetti, W. (1999). *Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada*. Lima Perú: ARA.

Sar, O. (2012). La Jurisdiccion Constitucional en el Peru y el Control Difuso por parte de los Arbitros. Recuperado de [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional/articulos/2012/procesal\\_constitucional/sar\\_2.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/articulos/2012/procesal_constitucional/sar_2.pdf).

Schiele, C. (2011). La Jurisprudencia como Fuente del Derecho: El papel de la jurisprudencia. Recuperado de [bo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf](http://bo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf).

Sepúlveda, M. (2010). Contratación temporal sucesiva y declaración de fijeza de la relación laboral ex artículo 15.5 del estatuto de los trabajadores. incidencia de la reforma laboral de 2010. *Temas Laborales*(106), 225-243. Recuperado de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/85787/Contrataci%c3%b3n%20temporal%20sucesiva...2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Silva, F. (1986). *Antropología*. Lima: Universidad de Lima.

Streinz, R. (1997). *Seguridad Jurídica como Desafío a la Jurisdicción Constitucional*. Buenos Aires: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.



- Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16552>.
- Taylor, B. (1986). *Cultura Primitiva*. Buenos Aires: Ediciones Sudamericana.
- Tocqueville, A. (1988). *La Democracia en América*. Madrid: TROTA.
- Torres, A. (1999). *Introducción al Derecho; Teoría General del Derecho*. Lima: Palestra.
- Torres, A. (2001). *Introducción al Derecho. Teoría General de Derecho*. Lima: Idemsa.
- Torres, A. (2009). *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho*. Recuperado de <https://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>.
- Torres, J. (2017). El Principio de Seguridad Jurídica en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Caso Hustuso. Tesis de Derecho). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe>.
- Torres, M. (s.f.). El Concepto de Igualdad y los Derechos Humanos. Un enfoque de Género. Recuperado de <http://portales.te.gob.mx>.
- Toyama, J. (2015). *El Derecho Individual del Trabajo en el Perú un Enfoque Teórico Práctico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Trueba, A. (1979). *Nuevo Derecho Social Mexicano*. México: Porrúa.
- Werther & Davis. (1999). *Administración de personal y Recursos Humanos*. México: Mc. Graw-Hill.
- Wolf, C. (1954). *Cfr. Jellinek, G. Teoría General del Estado. Trad. Por Ríos, F.* Buenos Aires: Astrea.
- Zaga, M., & Chayña, I. (2017). *Análisis de la pérdida de confianza como causal de despido en la relación laboral en el Perú*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Zagrebelsky, G. (2003). *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*. Madrid: Trotta.
- Zagrebelsky, Gustavo. (s.f.). En el derecho dúctil. Ley, derechos. justicia Madrid Trotta pag21.



Zapata, D. (2018). La evolución de la protección frente al despido de los trabajadores de confianza a propósito de la casación laboral n° 18450-2015. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1199/1/TL\\_ZapataTapiaDianaMarilis.pdf.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1199/1/TL_ZapataTapiaDianaMarilis.pdf.pdf).

Zarini. (1992). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Zavala. (1994). Teoría de la seguridad jurídica. Barcelona: ARIEL.